RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS EN EL AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES

PROCESO DE:	LICITACION PUBLICA	CODIGO:	SGLPSM0010-26

OBJETO:	
En cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación Pública, y en los documentos que hacen parte del proceso de la referencia, el Departamento procede a dar respuesta motivada a las observaciones formuladas, así:	

DE:	LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA

OBSERVACIÓN

- **OBSERVACION No. 1**

Numeral 7.4.2 SOPORTES TECNICOS REQUERIDOS, los proponentes deberán acreditar que cuenta con capacidad técnica para la prestación del servicio, por lo cual deberá aportar como mínimo la siguiente documentación:

- **LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO** expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la cual permita operar en los lugares de ejecución del Contrato (Neiva (Huila) y Bogotá D.C.), en cumplimiento con el Decreto 356 de 1994 previamente autorizados para operar por la Supe vigilancia. con medio humano y bajo la modalidad de vigilancia fija con armas
- **Nota 1:** en el caso de consorcios, cada uno de los integrantes debe contar con licencia de funcionamiento, la cual permita operar en los lugares de ejecución del Contrato: Neiva (Huila) y Bogotá D.C.
- **Nota 2:** en el caso de Uniones Temporales, por lo menos uno de los integrantes debe contar con licencia de funcionamiento, la cual permita operar la ciudad de Neiva (Huila) y, por lo menos uno de los integrantes debe contar con licencia de funcionamiento que le permita operar la ciudad de Bogotá D.C.. Dicha actividad deberá describirse en el documento de constitución del proponente plural, indicando a que integrante le corresponde de cara a la ejecución del contrato

- ***DOMICILIO PRINCIPAL O SUCURSAL:*** Teniendo en cuenta los lugares de ejecución del Contrato que se encuentran especificados en el presupuesto oficial del proceso, los cuales se encuentran ubicados en las ciudades de Neiva (Huila) y Bogotá D.C., y que el artículo 13 del Decreto 356 de 1994, dispone que *"Los empresas de vigilancia y seguridad privada, debidamente autorizadas que requieran establecer una nueva sucursal dentro del territorio nacional, deberán obtener previamente autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada,* (subrayado fuera de texto), resulta claro que la licencia de funcionamiento faculta a la empresa de vigilancia para prestar sus servicios a nivel nacional, y cada vez que esta requiera operar tales servicios, la empresa debe solicitar autorización a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para la apertura de sucursales; se justifica su inclusión como requisito técnico habilitante, con la finalidad de evaluar que el proponente tiene domicilio principal o sucursal legalmente autorizados en las ciudades de Neiva (Huila) y Bogotá D.C. para prestar el servicio, derivándose este requisito de la normatividad del servicio de vigilancia.

	Elaboró	Revisó	Aprobó
Firma			
Nombre			
Cargo			

NOTA 1: Para el caso de proponentes que se presenten bajo la modalidad de Consorcio, el requisito relativo al domicilio principal o sucursal legalmente autorizada en las ciudades de Neiva (Huila) y Bogotá D.C. deberá ser acreditado por cada uno de los integrantes del Consorcio, de manera independiente, mediante los documentos expedidos por la autoridad competente que permitan verificar la autorización correspondiente

Nota 2: Para el caso de proponentes que se presenten bajo la modalidad de Unión Temporal, el requisito relativo al domicilio principal o sucursal legalmente autorizada por lo menos uno de los integrantes en la ciudad de Neiva (Huila) y por lo menos uno de los integrantes en Bogotá D.C el cual será acreditado mediante los documentos expedidos por la autoridad competente que permitan verificar la autorización correspondiente

1. Contradicción en los requisitos habilitantes

Según la redacción objeto de observación, para los consorcios se exige que todos sus integrantes acrediten las condiciones previstas respecto de la licencia de funcionamiento, mientras que para las uniones temporales se contempla que al menos uno de sus integrantes cumpla la condición territorial en Bogotá y al menos uno en Neiva. Esta diferencia permite que otros integrantes de una unión temporal no acrediten domicilio principal, sucursal o agencia en dichas ciudades, pese a integrar el proponente plural, es decir que en una unión temporal puede existir integrantes que no tengan permiso para sucursal o domicilio principal en Neiva y Bogotá.

2. Desigualdad y falta de claridad

La distinción descrita genera una aparente contradicción en el tratamiento de dos modalidades de participación plural y puede dar lugar a condiciones de habilitación disímiles para quienes aspiran a ejecutar el mismo contrato.

Si bien existen diferencias entre Consorcios y Uniones Temporales en la solidaridad y multas o sanciones no los exime de las condiciones habilitantes.

Consorcio:

- Todos los integrantes responden de manera **solidaria** por la propuesta, el cumplimiento del contrato **y todas las sanciones** (multas, declaratorias de incumplimiento, etc.).
- Si un miembro incumple o falla, la sanción y la afectación recaen por igual sobre **todos** los integrantes del consorcio

Unión Temporal:

- Los integrantes también responden solidariamente por la propuesta y por la totalidad del objeto del contrato, **pero** las sanciones por incumplimiento se aplican de forma **proporcional a la participación** o a las actividades específicas de cada miembro en la ejecución.
- Si un miembro falla en la labor que le fue asignada, la sanción económica o legal afecta individualmente a ese infractor según lo pactado al momento de ofertar.

Estas diferencias no eximen a los proponentes plurales en cualquier modalidad de no cumplir con las condiciones habilitantes, como lo menciona la administración.

3. Carácter habilitante del domicilio principal o sucursal

LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA NIT 813.010.066-8 AVENIDA LA TOMA NO. 10 – 58 NEIVA HUILA TEL 8719066 CEL 3148317885

LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA

Resulta especialmente relevante que la propia entidad identifica el requisito de domicilio principal o sucursal como un requisito habilitante. En consecuencia, su aplicación debe ser de forma expresa, coherente y verificable, sin generar dudas sobre si su cumplimiento corresponde a todos los integrantes o solamente a alguno de ellos según la modalidad asociativa.

4. Solicitud de modificación y aclaración

Solicitamos que la entidad revise y modifique el numeral 7.4.2 para establecer una regla uniforme y clara aplicable a consorcios y uniones temporales, de modo que todos sus integrantes acrediten las condiciones territoriales y de licencia que se definen como requisito habilitante, teniendo en cuenta que el estudio previo y el proyecto de pliego tiene la justificación técnica y jurídica suficiente.

La presente observación busca asegurar reglas objetivas, transparentes y consistentes para la participación de todos los oferentes.

- **OBSERVACION No. 2**

RESOLUCION EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES.

Revisado este ítem se encuentra dos notas que establecen que se debe tener licencia de funcionamiento en los lugares donde se prestara el servicio o se ejecutara el contrato y que en consorcios todos sus integrantes deben cumplir esta exigencia y en unión temporal solo uno de los integrantes puede cumplir.

1. **Solicitud de modificación y aclaración.**

Solicitamos de manera respetuosa a la administración lo siguiente:

a. Los lugares de prestación del servicio son los Municipios de la Plata, Neiva y Bogotá según el proyecto de pliego en su numeral 7.4.3 PERSONAL MINIMO REQUERIDO.
b. En las OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL PERSONAL REQUERIDO PARA LA EJECUCION DEL OBJETO CONTRACTUAL en el numeral 5 indica:

5. Dotar de los medios necesarios al personal de vigilancia para la prestación del servicio, tales como

DETALLE DEL EQUIPO	
RADIOTELEFONO PORTATIL	Uno para cada puesto de trabajo, de capacidad y calidad que permita que todos los vigilantes estén en contacto.
DETECTOR INDIVIDUAL METALES PORTATILES	DE TRECE (13) unidades, una para cada puesto de trabajo.
LINTERNAS	Veintidós (22) linternas de chorro, luces HID, de mano, de 800 lúmenes, para asistir a cualquier tipo de oscuridad en el que no se tenga acceso directo a la luz eléctrica, como las zonas

...

	Elaboró	Revisó	Aprobó
Firma			
Nombre			
Cargo			

Por lo anterior solicitamos que los medios de comunicación técnicamente habilitantes sean con la RESOLUCIÓN EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES, y que se retiren los medios alternos que indica el proyecto de pliego en la NOTA No 1 de los soportes técnicos requeridos en el numeral 7.4.2, pues lo solicitado son RADIOS DE COMUNICACIÓN, los cuales deben tener el permiso correspondiente del Ministerio antes mencionado.

De otra parte, solicitamos que la licencia de comunicaciones cubra los Municipios de LA PLATA, NEIVA y BOGOTA pues en estos municipios es donde se prestara el servicio de vigilancia y que en unión temporal o consorcio por lo menos uno de sus integrantes tenga licencia Departamental Huila para cubrir los municipios de la Plata y Neiva y que los de mas integrantes tengan permiso para la ciudad de Neiva y Bogotá.

Esta observación se realiza teniendo en cuenta los estudios previos y las condiciones técnicas indicadas por la administración, en aras de la corrección del proyecto de pliego de condiciones de manera objetiva en marcados en los aspectos jurídicos y técnicos.

Adicionalmente, solicitamos tener en cuenta que esta misma exigencia fue contemplada por la Entidad en el proceso anterior, en el cual se estableció de manera más precisa la forma de acreditar las licencias de comunicaciones para los proponentes plurales. En consecuencia, solicitamos que para el presente proceso se mantenga ese mismo criterio y se ajuste la redacción de las Notas 1 y 2, de manera que se indique expresamente que cada integrante debe contar con licencia de comunicaciones vigente y que, adicionalmente, al menos uno de los integrantes acredite la licencia departamental del Huila, con las dos (2) frecuencias y cuadro de red, y al menos uno de los integrantes acredite la licencia de comunicaciones vigente para la ciudad de Bogotá D.C.

- **OBSERVACION No. 3**

FACTORES DE EVALUACIÓN - Mayor experiencia del personal vinculado perfil director de operaciones: la administración exige e indica lo siguiente:

DIRECTOR DE OPERACIONES: Se otorgarán máximo trece puntos cincuenta (13.50) puntos si el proponente ofrece un Director de operaciones con la formación profesional y experiencia siguiente

FORMACION	PUNTAJE
Oficial superior en uso de buen retiro de las Fuerzas Militares y/o de la Policía Nacional	4
Título de Especialista en Administración de la Seguridad otorgado por una un versidad avalada por el Ministerio de Educación Nacional	3
Título de Especialista en Seguridad y Defensa otorgado por una universidad avalada por el Ministerio de Educación Nacional	3
Acreditar competencia Laboral en la Norma Supervisar Servicios de seguridad de acuerdo con normativa Nivel avanzado	1
EXPERIENCIA	
Experiencia como Director de operaciones en vigilancia privada con la empresa proponente o uno de los integrantes del proponente conjunto Experiencia de uno (1) a cinco (5) años	1
Experiencia como Director de operaciones en vigilancia privada con la empresa proponente o uno de los integrantes del proponente conjunto, demostrados con el pago de planilla de seguridad social superior a seis (6) meses Experiencia superior de cinco (5) años	2,5
TOTAL PUNTOS	13,50

NOTA 1 Los proponentes deberán acreditar la vinculación laboral por lo menos tres meses antes de la fecha de cierre del presente proceso con la empresa proponente o integrante en cada caso en particular, para lo cual deberá adjuntar documento que acredite la afiliación al sistema de seguridad social (salud y pensiones), junto con la fotocopia de la planilla de pago de aportes

De manera respetuosa, solicitamos a la entidad revisar y precisar el requisito relacionado con la certificación de competencia laboral en Supervisar Servicios de Seguridad de Acuerdo con Normativa – Nivel Avanzado, correspondiente a la Norma Sectorial de Competencia Laboral 260401038, particularmente en lo referente a la entidad certificadora y al alcance técnico de la certificación exigida.

La presente observación se fundamenta en la necesidad de distinguir entre la certificación general de una competencia laboral y la acreditación específica de un nivel avanzado de desempeño, pues se trata de condiciones técnicas que no necesariamente resultan equivalentes.

El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), en desarrollo de sus funciones de evaluación y certificación de competencias laborales, constituye un referente institucional para la acreditación de dicha competencia y su correspondiente nivel de desempeño.

Por su parte, el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) acredita organismos de certificación de personas bajo la norma ISO/IEC 17024, de conformidad con los alcances específicos aprobados para cada organismo.

No obstante, al consultar los alcances públicos de acreditación de organismos certificadores en el sector de seguridad, se observa que estos contemplan la certificación de personas competentes para supervisar servicios de seguridad, sin que necesariamente se identifique una clasificación expresa en niveles básico, intermedio o avanzado.

Esta diferencia resulta fundamental, puesto que la acreditación para certificar una competencia laboral de supervisión no implica, por sí misma, que el organismo certificador tenga dentro de su alcance acreditado la evaluación y certificación específica del nivel avanzado.

En consecuencia, aceptar indistintamente certificados generales expedidos por organismos acreditados ante ONAC, sin verificar si comprenden el nivel avanzado, podría desnaturalizar el requisito técnico establecido por la propia entidad y permitir que se acrediten condiciones de competencia diferentes a las exigidas en el pliego.

Debe tenerse presente que el nivel avanzado no constituye una expresión meramente formal o accesoria, sino una condición técnica relevante cuando la entidad pretende contar con personal dotado de mayores capacidades de supervisión, coordinación, control y responsabilidad en la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la entidad:

1. Mantener expresamente la exigencia de la competencia laboral en Supervisar Servicios de Seguridad de Acuerdo con Normativa – Nivel Avanzado.

2. Establecer que dicha competencia se acredite mediante certificación expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), por cuanto constituye un referente de evaluación y certificación del nivel avanzado requerido.

3. En caso de admitirse certificaciones expedidas por otros organismos, exigir que estos demuestren documentalmente que su alcance de acreditación vigente comprende específicamente la evaluación y certificación del nivel avanzado, sin que resulte suficiente acreditar de manera genérica la competencia de supervisar servicios de seguridad.

	Elaboró	Revisó	Aprobó
Firma			
Nombre			
Cargo			

4. Precisar que no serán consideradas equivalentes las certificaciones que únicamente acrediten la competencia general, sin identificación expresa o demostración técnica verificable del nivel avanzado exigido.

La presente solicitud no pretende desconocer la validez de las certificaciones expedidas por organismos acreditados ante ONAC, sino garantizar que los documentos aceptados correspondan efectivamente al nivel de competencia requerido, respetando los principios de selección objetiva, transparencia, proporcionalidad y responsabilidad previstos en la contratación estatal.

En consecuencia, solicitamos que el pliego privilegie la certificación específica de nivel avanzado expedida por el SENA y únicamente contemple certificaciones de otros organismos cuando se demuestre que su alcance acreditado comprende expresamente ese mismo nivel de competencia.

De esta manera, la entidad garantizará que la exigencia técnica conserve su finalidad y que el personal propuesto acredite efectivamente las capacidades avanzadas requeridas para la ejecución del contrato.

Atentamente,

CARLOS ARTURO CABRERA BOTERO
LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA

RESPUESTA No. 1

Referente a la observación, la Entidad se permite dar respuesta a la misma en los siguientes términos:

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, tanto en los consorcios como en las uniones temporales sus integrantes responden solidariamente por el cumplimiento de la propuesta y del contrato. Por ello, la distribución interna de actividades o porcentajes de participación no limita la responsabilidad de cada integrante frente a la Entidad por el cumplimiento integral de las obligaciones asumidas.

La diferencia radica principalmente en los efectos del incumplimiento. En el consorcio, las actuaciones, hechos y omisiones relacionados con la propuesta y el contrato afectan a todos sus integrantes, de manera que la responsabilidad comprende también las consecuencias sancionatorias correspondientes.

En la unión temporal, aunque se mantiene la responsabilidad solidaria por el cumplimiento total, las sanciones por incumplimiento se imponen de acuerdo con la participación de cada integrante en la ejecución. Por esta razón, su documento de constitución debe precisar los términos y el alcance de dicha participación, cuya modificación requiere el consentimiento previo de la Entidad.

En consecuencia, la asignación de actividades y lugares de prestación del servicio en una unión temporal permite identificar las obligaciones que ejecutará cada integrante y valorar su participación para efectos sancionatorios.

Por su parte y referente a el requisito de LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, la Entidad se permite precisar las condiciones de acreditación del requisito de los proponentes plurales, para garantizar claridad en la verificación del requisito y su correspondencia con las actividades que asumirá cada integrante durante la ejecución del contrato.

En consecuencia, se ajustará el numeral 7.4.2. SOPORTES TÉCNICOS REQUERIDOS, en el apartado correspondiente a la licencia de funcionamiento, el cual quedará así:

"**LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO** expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la cual permita operar en los lugares de ejecución del Contrato (Departamento del Huila y Bogotá D.C.), en cumplimiento con el Decreto 356 de 1994 previamente autorizados para operar por la Supe vigilancia. con medio humano y bajo la modalidad de vigilancia fija con armas.

- **Nota 1:** en el caso de consorcios, cada uno de los integrantes debe contar con licencia de funcionamiento, la cual permita operar en los lugares de ejecución del Contrato: Departamento del Huila y Bogotá D.C.

- **Nota 2:** en el caso de Uniones Temporales, por lo menos uno de los integrantes debe contar con licencia de funcionamiento, la cual permita operar en el Departamento del Huila y Bogotá D.C. los demás integrantes deben contar con licencia de funcionamiento que le permita operar la ciudad de Bogotá D.C. o Departamento del Huila. Dicha actividad deberá describirse en el documento de constitución del proponente plural, indicando a que integrante le corresponde de cara a la ejecución del contrato"

Referente a la acreditación del domicilio principal o sucursal de los proponentes plurales, la Entidad se permite precisar que busca garantizar que el proponente plural disponga de presencia operativa autorizada en el departamento del Huila y en Bogotá D.C., y que las actividades asignadas a sus integrantes correspondan con las autorizaciones que acrediten.

Esta distribución no limita la responsabilidad solidaria de los integrantes por el cumplimiento integral del contrato ni los exime de contar con las autorizaciones necesarias para ejecutar las obligaciones a su cargo.

En consecuencia, el requisito quedará establecido así:

"**DOMICILIO PRINCIPAL O SUCURSAL:** Teniendo en cuenta los lugares de ejecución del Contrato que se encuentran especificados en el presupuesto oficial del proceso, los cuales se encuentran ubicados en las ciudades de Neiva (Huila) y Bogotá D.C., y que el artículo 13 del Decreto 356 de 1994, dispone que "Las empresas de vigilancia y seguridad privada, debidamente autorizadas que requieran establecer una nueva sucursal dentro del territorio nacional, deberán obtener previamente autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, (subrayado fuera de texto), resulta claro que la licencia de funcionamiento faculta a la empresa de vigilancia para prestar sus servicios a nivel nacional, y cada vez que esta requiera operar tales servicios, la empresa debe solicitar autorización a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para la apertura de sucursales; se justifica su inclusión como requisito técnico habilitante, con la finalidad de evaluar que el proponente tiene domicilio principal o sucursal legalmente autorizados en el Departamento del Huila y Bogotá D.C. para prestar el servicio, derivándose este requisito de la normatividad del servicio de vigilancia.

NOTA 1: Para el caso de proponentes que se presenten bajo la modalidad de Consorcio, el requisito relativo al domicilio principal o sucursal legalmente autorizada en el Departamento del Huila y Bogotá D.C. deberá ser acreditado por cada uno de los integrantes del Consorcio, de manera independiente, mediante los documentos expedidos por la autoridad competente que permitan verificar la autorización correspondiente

Nota 2: Para el caso de proponentes que se presenten bajo la modalidad de Unión Temporal, por lo menos uno de los integrantes deberá contar con domicilio principal o sucursal legalmente autorizados en el Departamento del Huila y Bogotá D.C. los demás integrantes deberán acreditar domicilio principal o sucursal legalmente autorizada en Bogotá D.C. o en el Departamento del Huila, el cual será acreditado mediante los documentos expedidos por la autoridad competente que permitan verificar la autorización correspondiente."

La modificación será incorporada en el pliego de condiciones definitivo, precisando que la referencia territorial para el Huila corresponde al ámbito departamental.

RESPUESTA No. 2

Verificada la observación allegada, La Entidad se permite dar respuesta en los siguientes términos:

Con el propósito de precisar la documentación exigible, la cobertura territorial requerida y su acreditación por parte de los proponentes plurales, y teniendo en cuenta que se ha previsto el suministro de un radioteléfono portátil para cada puesto de trabajo, con capacidad y calidad suficientes para permitir la comunicación del personal de vigilancia, resulta pertinente que la acreditación del componente de comunicaciones corresponda al sistema de radiocomunicación requerido y permita verificar las autorizaciones para su operación en los lugares donde se prestará el servicio.

En este sentido, se retirará de la Nota 1 la posibilidad de acreditar este requisito mediante los medios alternos allí contemplados. El ajuste busca que la evaluación se realice sobre una exigencia técnica definida y uniforme, vinculada con los equipos solicitados y con la necesidad de coordinar al personal, reportar novedades y atender oportunamente las situaciones que se presenten durante la prestación del servicio.

	Elaboró	Revisó	Aprobó
Firma			
Nombre			
Cargo			

Lo anterior, guarda relación con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, que establece el permiso previo y expreso del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para el uso del espectro radioeléctrico sujeto a autorización.

"RESOLUCIÓN EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (TIC), por la cual se otorga permiso para la utilización de frecuencias de radio, debe cubrir así:

- Para el Departamento del Huila Licencia Departamental – Huila, con dos (2) frecuencias y cuadro de red.
- Para Bogotá, licencia de comunicaciones vigente, que cubra esta ciudad.

Nota 1: en el caso de consorcios, cada uno de los integrantes debe contar con licencia de funcionamiento, la cual permita operar en los lugares de ejecución del Contrato: Departamento del Huila y Bogotá D.C.

Nota 2: en el caso de Uniones Temporales, por lo menos uno de los integrantes debe contar con licencia de funcionamiento, la cual permita operar en el Departamento del Huila y Bogotá D.C. Los demás integrantes deben contar con licencia de funcionamiento que le permita operar la ciudad de Bogotá D.C. o Departamento del Huila. Dicha actividad deberá describirse en el documento de constitución del proponente plural, indicando a que integrante le corresponde de cara a la ejecución del contrato.

Nota 3: El Proponente deberá garantizar que, en caso de vencimiento de las licencias o autorizaciones, solicitará las respectivas prorrogas ante las autoridades competentes con la finalidad de garantizar la ejecución del Contrato. Para el efecto, el Proponente se obliga a ello con la presentación de la Oferta.

Nota 4: De conformidad con la Circular No. 20167200000125 de 2016 expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en relación con aquellas sanciones que, conforme a la expresa y completa determinación legal, no se extiendan ni prolonguen en el tiempo, como son las de multa y de amonestación escrita, se indica que las mismas por si solas no implican ni generan ausencia de licenciamiento, suspensión o inhabilidad para la prestación de los servicios, es decir, que no es posible derivar otras consecuencias no previstas en la ley para la respectiva sanción, por lo cual no inhabilitaran a los proponentes dentro del presente proceso de selección.

NOTA No 5: El proponente se obliga a tener vigente la autorización durante toda la ejecución del contrato

NOTA No 6: El Proponente deberá garantizar que en caso de vencimiento de las licencias o autorizaciones, solicitará las respectivas prorrogas ante las autoridades competentes con la finalidad de garantizar la ejecución del Contrato. Para el efecto, el Proponente se obliga a ello con la presentación de la Oferta."

Los ajustes serán incorporados en el pliego de condiciones definitivo y armonizados con los apartados técnicos relacionados.

	Elaboró	Revisó	Aprobó
Firma			
Nombre			
Cargo			

RESPUESTA No. 3

como resultado de la revisión integral de las condiciones previstas en el pliego de condiciones, la Entidad ha considerado pertinente efectuar un ajuste al criterio relacionado con la acreditación de la competencia laboral en la norma de Supervisor de Servicios de Seguridad, específicamente en lo referente al nivel avanzado. En consecuencia, se modificará la redacción de dicho criterio, eliminando la exigencia expresa de acreditar el nivel avanzado, con el propósito de favorecer la pluralidad de oferentes y garantizar condiciones de participación objetiva.

Por lo anterior, la modificación correspondiente será incorporada en el pliego de condiciones mediante la respectiva adenda, de conformidad con las disposiciones legales que regulan el proceso de selección.

En consecuencia, **la observación no se acepta**, sin perjuicio del ajuste que la Entidad realizará de oficio a las condiciones del pliego de condiciones, en los términos anteriormente señalad

El cual quedara de la siguiente manera:

DIRECTOR DE OPERACIONES: Se otorgarán máximo trece puntos cincuenta (13.50) puntos si el proponente ofrece un Director de operaciones con la formación profesional y experiencia siguiente:

FORMACION	PUNTAJE
Oficial superior en uso de buen retiro de las Fuerzas Militares y/o de la Policía Nacional	4
Título de Especialista en Administración de la Seguridad otorgado por una universidad avalada por el Ministerio de Educación Nacional.	3
Título de Especialista en Seguridad y Defensa otorgado por una universidad avalada por el Ministerio de Educación Nacional.	3
Acreditar competencia Laboral en la Norma Supervisar Servicios de seguridad	1
EXPERIENCIA	
Experiencia como Director de operaciones en vigilancia privada con la empresa proponente o uno de los integrantes del proponente conjunto. Experiencia de uno (1) a cinco (5) años	1
Experiencia como Director de operaciones en vigilancia privada con la empresa proponente o uno de los integrantes del proponente conjunto, demostrados con el pago de planilla de seguridad social superior a seis (6) meses. Experiencia superior de cinco (5) años	2,5
TOTAL PUNTOS	13,50

NOTA 1: Los proponentes deberán acreditar la vinculación laboral por lo menos tres meses antes de la fecha de cierre del presente proceso con la empresa proponente o integrante en cada caso en particular, para lo cual deberá adjuntar documento que acredite la afiliación al sistema de seguridad social (salud y pensiones), junto con la fotocopia de la planilla de pago de aportes.

	Elaboró	Revisó	Aprobó
Firma			
Nombre			
Cargo			

DE:	SEGURIDAD ACTIVA LTDA.

OBSERVACIÓN

OBSERVACIÓN No. 1

En relación con el requisito establecido en el proyecto de pliego de condiciones, referente a la acreditación de la licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, que autorice la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada en las ciudades de Neiva (Huila) y Bogotá D. C., respetuosamente solicitamos a la entidad aclarar y unificar las condiciones exigidas para los proponentes plurales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la **Nota 1** establece que, en el caso de consorcios, cada uno de sus integrantes debe contar con licencia de funcionamiento que le permita operar en los lugares de ejecución del contrato (Neiva y Bogotá D. C.). Sin embargo, la **Nota 2** contempla una condición diferente para las uniones temporales, al señalar que basta con que por lo menos uno de sus integrantes cuente con licencia para operar en Neiva y otro en Bogotá D. C.

En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente a la entidad que, en aras de garantizar la igualdad de condiciones, la transparencia y la selección objetiva, se establezca que, tanto para los consorcios como para las uniones temporales, cada uno de los integrantes que conformen el proponente plural deberá acreditar individualmente la licencia de funcionamiento que lo autorice para prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada en ambas ciudades: Neiva (Huila) y Bogotá D. C.

	Elaboró	Revisó	Aprobó
Firma			
Nombre			
Cargo			

OSERVACIÓN No. 2

En relación con el requisito establecido, referente a la acreditación de **domicilio principal, sucursal o agencia** en las ciudades de Neiva (Huila) y Bogotá D. C., respetuosamente solicitamos a la entidad aclarar y unificar las condiciones exigidas para los proponentes plurales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para los consorcios se establece que cada uno de sus integrantes debe acreditar domicilio principal, sucursal o agencia en las ciudades de Neiva y Bogotá D. C.

Sin embargo, para las uniones temporales se contempla una condición diferente, según la cual basta con que al menos uno de sus integrantes acredite dicha condición en Neiva y al menos otro integrante la acredite en Bogotá D. C.

En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente a la entidad que, en aras de garantizar la igualdad de condiciones, la transparencia y la selección objetiva, se establezca que tanto para los consorcios como para las uniones temporales, cada uno de los integrantes que conformen el proponente plural deberá acreditar domicilio principal, sucursal o agencia debidamente establecida en las dos ciudades donde se ejecutará el contrato, es decir, Neiva (Huila) y Bogotá D. C.

Esta solicitud busca garantizar que cada una de las empresas que integren el proponente plural cuente con presencia y capacidad operativa en la totalidad de los lugares de ejecución contractual, independientemente de la modalidad de asociación mediante la cual decidan participar en el proceso de selección.

OBSERVACIÓN No. 3

En relación con el requisito establecido, referente a la presentación de la resolución expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), mediante la cual se otorga el permiso para la utilización de frecuencias radioeléctricas, se establece que dicho documento debe acreditar las siguientes condiciones:

- **Para el departamento del Huila:** licencia departamental Huila, con dos (2) frecuencias y cuadro de red.
- **Para Bogotá D. C.:** licencia de comunicaciones vigente que cubra dicha ciudad.

Al respecto, solicitamos respetuosamente a la entidad aclarar cómo deberá acreditarse este requisito cuando se presente un proponente plural, conformado mediante consorcio o unión temporal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Nota 1 y la Nota 2 del proyecto de pliego de condiciones hacen referencia específicamente a la forma de acreditar la licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, estableciendo condiciones particulares para consorcios y uniones temporales, pero no precisan cómo deberá cumplirse o acreditarse el requisito correspondiente al permiso de utilización de frecuencias radioeléctricas expedido por el MinTIC.

En consecuencia, solicitamos a la entidad aclarar si, para el caso de consorcios y uniones temporales, cada uno de los integrantes deberá contar individualmente con el permiso de comunicaciones que cubra tanto el departamento del Huila como Bogotá D. C., o si, por el contrario, será suficiente que uno o varios de los integrantes del proponente plural acrediten dicho permiso, siempre que se garantice la cobertura de las dos zonas geográficas requeridas para la ejecución del contrato.

Lo anterior, con el fin de garantizar la claridad de las reglas de participación y evitar interpretaciones diferentes.

Asimismo, observamos en la otra Nota No. 1, así:

NOTA No 1: En lo correspondiente a medios alternos el representante legal deberá certificar que cuenta con el medio alterno y se compromete que en caso de ser adjudicatario contará con el mismo durante el término de ejecución del contrato.

NOTA No 2 En caso de proponentes plurales dicho requisito deberá ser acreditado por cada uno de los integrantes

Solicitamos respetuosamente a la entidad aclarar el alcance de la Nota 1, en la cual se hace referencia a los medios alternos de comunicación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el requisito establecido por la entidad hace referencia específicamente a la acreditación de la licencia o permiso de comunicaciones vigente, que autorice la utilización de frecuencias radioeléctricas para la cobertura del departamento del Huila y Bogotá D. C., sin que se evidencie dentro de este apartado una exigencia expresa relacionada con la disponibilidad o acreditación de medios alternos de comunicación.

En virtud de lo anterior, solicitamos aclarar si la referencia a la Nota 1 corresponde a un error de inclusión, teniendo en cuenta que la exigencia objeto de este apartado corresponde únicamente a la licencia de comunicaciones expedida por el MinTIC.

En caso de que los medios alternos no constituyan una exigencia específica para este requisito, solicitamos eliminar dicha referencia, con el fin de evitar interpretaciones adicionales y garantizar la claridad de las condiciones técnicas y documentales que deben acreditar los oferentes.

OBSERVACIÓN No. 4

Una vez revisada la propuesta económica (archivo Excel), se evidencia que la entidad aplicó porcentajes de proporcionalidad diferentes a los establecidos en las tarifas mínimas reguladas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme a la Circular Externa No. 20251300000115CS.

JORNADA LABORAL	VARIABLE DE PROPORCIONALIDAD
6:00 a.m. a 7:00 p.m. (Turno de 13 Horas Diurnas)	47,59%
7:00 p.m. a 6:00 a.m. (Turno de 11 Horas Nocturnas)	52,41%

DESCRIPCION	TARIFA
SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE	1.750.905
TARIFA (circular externa No 20221300000675)	10,21
VALOR MES 24 HORAS CON ARMA	17.881.740
VARIBLE PROPORCIONAL 13 H. DIURNO	48,51%
VARIBLE PROPORCIONAL 11 H. NOTURNO	51,49%

En particular, se observa que para la jornada diurna de 13 horas se aplicó una variable del **48,51%**, cuando el porcentaje establecido corresponde al **47,59%**. Así mismo, para la jornada nocturna de 11 horas se aplicó una variable del **51,49%**, cuando corresponde al **52,41%**.

Adicionalmente, solicitamos verificar la liquidación del IVA, con el fin de garantizar que se aplique correctamente el porcentaje del 10 % sobre el valor subtotal correspondiente a la base gravable y al AYS (Administración, Imprevistos y Utilidad), conforme a la metodología tarifaria aplicable.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la entidad revisar y ajustar la propuesta económica, aplicando los porcentajes de proporcionalidad correspondientes y verificando la correcta determinación de la base gravable y la liquidación del IVA, con el fin de garantizar que la estructura económica se encuentre acorde con las tarifas mínimas y las disposiciones aplicables de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Atentamente,

Bibiana Ruiz S.

BIBIANA CONSUELO RUIZ SALGADO
Representante Legal
SEGURIDAD ACTIVA L & L LIMITADA
NIT. 816.003.445-8

RESPUESTA No. 1 y 2
Respecto a la observación, la Entidad invita al observante a remitirse a la respuesta, que en referencia a su observación, fue resuelta al observante **LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA.**
RESPUESTA No. 3
Respecto a la observación, la Entidad invita al observante a remitirse a la respuesta, que en referencia a su observación, fue resuelta al observante **LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA.**
RESPUESTA No. 4
La Entidad acoge la observación. Revisado el presupuesto oficial, se constató que las variables de proporcionalidad aplicadas (48,51 % para la jornada diurna y 51,49 % para la nocturna) no corresponden a las establecidas en el numeral 1.4, literal a), de la Circular Externa No. 20251300000115CS del 30 de diciembre de 2025 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Dicha circular fija el 47,59 % para el turno de 13 horas diurnas (6:00 a.m. a 7:00 p.m.) y el 52,41 % para el turno de 11 horas nocturnas (7:00 p.m. a 6:00 a.m.). En consecuencia, se ajustan dichas variables en todos los servicios con jornada inferior a veinticuatro (24) horas. En cuanto a la liquidación del IVA, se verificó y ajusto la base gravable para que sea calculada, conforme al artículo 462-1 del Estatuto Tributario, la base gravable especial del AIU en los servicios de vigilancia no puede ser inferior al diez por ciento (10 %) del valor del contrato. Por tanto, se ajusta la liquidación aplicando la tarifa del 19 % sobre el mayor valor entre el AyS y el 10 % del valor del servicio antes de IVA. La modificación aquí dispuesta se incorporará en el pliego de condiciones definitivo y en el documento destudios previos ajustado.

DE:	ADMEJORES
OBSERVACIÓN	

	Elaboró	Revisó	Aprobó
Firma			
Nombre			
Cargo			

OBSERVACION No.1:

Numeral 7.4.2 SOPORTES TÉCNICOS REQUERIDOS: Los proponentes deberán acreditar que cuenta con capacidad técnica para la prestación del servicio, por lo cual deberán aportar como mínimo la siguiente documentación:

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO: expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la cual permita operar en los lugares de ejecución del Contrato (Neiva (Huila) y Bogotá D.C.), en cumplimiento con el Decreto 356 de 1994 previamente autorizados para operar por la Supervigilancia. con medio humano y bajo la modalidad de vigilancia fija con armas. **En el caso de proponentes plurales dicho requisito deberá acreditarlo cada uno de los integrantes.**

DOMICILIO PRINCIPAL O SUCURSAL: Teniendo en cuenta los lugares de ejecución del Contrato que se encuentran especificados en el presupuesto oficial del proceso, los cuales se encuentran ubicados en las ciudades de Neiva (Huila) y Bogotá D.C., y que el artículo 13 del Decreto 356 de 1994, dispone que *"Las empresas de vigilancia y seguridad privada, debidamente autorizadas que requieran establecer una nueva sucursal dentro del territorio nacional, deberán obtener previamente autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada,* (subrayado fuera de texto), resulta claro que la licencia de funcionamiento faculta a la empresa de vigilancia para prestar sus servicios a nivel nacional, y cada vez que esta requiera operar tales servicios, la empresa debe solicitar autorización a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para la apertura de sucursales; se justifica su inclusión como requisito técnico habilitante, con la finalidad de evaluar que el proponente tiene domicilio principal o sucursal legalmente autorizados en las ciudades de Neiva (Huila) y Bogotá D.C. para prestar el servicio, derivándose este requisito de la normatividad del servicio de vigilancia. **En el caso de proponentes plurales dicho requisito deberá acreditarlo cada uno de los integrantes.**

Solicito respetuosamente a la administración que el numeral en mención quede de la forma como lo estoy enviando para evitar confusión entre los proponentes y teniendo en cuenta que es el mismo que se utilizó en el proceso del año inmediatamente anterior y no se tuvo inconvenientes entre los proponentes por el mismo. (Subrayado y Negrilla es Nuestro)

OBSERVACION No.2

RESOLUCIÓN EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (TIC), por la cual se otorga permiso para la utilización de frecuencias de radio, debe cubrir así:

Para el Departamento del Huila Licencia Departamental — Huila, con dos (2) frecuencias y cuadro Para Bogotá, licencia de comunicaciones vigente, que cubra esta ciudad.

	Elaboró	Revisó	Aprobó
Firma			
Nombre			
Cargo			

NOTA 1: En el caso de consorcios, cada uno de los integrantes debe contar con licencia de comunicación vigente y, por lo menos uno de los integrantes debe acreditar y contar

Adicionalmente para el Departamento del Huila con dos (2) frecuencias y cuadro de red, y para la Ciudad de Bogotá, por lo menos uno de los integrantes debe acreditar y contar con licencia de Comunicación vigente para la mencionada ciudad

NOTA 2: En caso de uniones temporales, cada uno de los integrantes debe contar con licencia de comunicación vigente y, por lo menos uno de los integrantes debe acreditar y contar adicionalmente para el Departamento del Huila con dos (2) frecuencias y cuadro de red y para la Ciudad de Bogotá, por lo menos uno de los integrantes debe acreditar y contar con licencia de Comunicación vigente para la mencionada ciudad,

Nota 3: De conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, el DEPARTAMENTO aceptará las licencias de funcionamiento, de comunicaciones y el Proponente deberá garantizar que, en caso de vencimiento de las licencias o autorizaciones, solicitará las respectivas prorrogas ante las autoridades competentes con la finalidad de garantizar la ejecución del Contrato. Para el efecto, el Proponente se obliga a ello con la presentación de la Oferta.

Nota 4: De conformidad con la Circular No. 20167200000125 de 2016 expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en relación con aquellas sanciones que, conforme a la expresa y completa determinación legal, no se extiendan ni prolonguen en el tiempo, como son las de multa y de amonestación escrita, se indica que las mismas por sí solas no implican ni generan ausencia de licenciamiento, suspensión o inhabilidad para la prestación de los servicios, es decir, que no es posible derivar otras consecuencias no previstas en la ley para la respectiva sanción, por lo cual no inhabilitaran a los proponentes dentro del presente proceso de selección..

NOTA 5: El proponente se obliga a tener vigente la autorización durante toda la ejecución del contrato

NOTA 6: El Proponente deberá garantizar que, en caso de vencimiento de las licencias o autorizaciones, solicitará las respectivas prorrogas ante las autoridades competentes con la finalidad de garantizar la ejecución del Contrato. Para el efecto, el Proponente se obliga a ello con la presentación de la Oferta.

RESPUESTA No. 1
Respecto a la observación, la Entidad invita al observante a remitirse a la respuesta, que en referencia a su observación, fue resuelta al observante **LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA.**
RESPUESTA No. 2
Respecto a la observación, la Entidad invita al observante a remitirse a la respuesta, que en referencia a su observación, fue resuelta al observante **LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA.**

	Elaboró	Revisó	Aprobó
Firma			
Nombre			
Cargo			

DE:	TELEVIGILANCIA LTDA. PROTECCION & SEGURIDAD

OBSERVACIÓN

OBSERVACIÓN – CAPACIDAD FINANCIERA

El proyecto de pliego de condiciones establece los siguientes indicadores de capacidad financiero:

- **ÍNDICE DE LIQUIDEZ: MAYOR O IGUAL A 3.**
- ÍNDICE DE ENDEUDAMIENTO: MENOR O IGUAL AL 50 %.
- RAZÓN DE COBERTURA DE INTERESES: MAYOR O IGUAL A 1 VEZ.

Frente al índice de liquidez exigido, consideramos que establecer un mínimo de 3 resulta excesivo y puede limitar la participación de empresas que cuentan con capacidad financiera suficiente para ejecutar el contrato.

Según lo indicado por la entidad en las páginas 90 y 91 del documento ***Estudios Previos.pdf***, para establecer los indicadores financieros se tomó una muestra de 29 empresas del sector de vigilancia y seguridad privada, distribuidas así: 24 empresas con código CIIU 8010 y 5 empresas con código CIIU 8020.

PERSPECTIVA FINANCIERA

De acuerdo con los lineamientos generales trazados por Colombia Compra Eficiente en el Manual para Determinar y Verificar los Requisitos Habilitantes en los Procesos de Contratación M-DVRHPC-05 y en la Guía para la Elaboración de Estudios del Sector G-EES-02, la determinación de los requisitos habilitantes debe proteger el recurso público y, al mismo tiempo, mantenerse dentro de las tendencias financieras reales del sector económico correspondiente.
Con fundamento en los artículos 2.2.1.1.5.2 y 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 y en los lineamientos de Colombia Compra Eficiente, la Entidad realizó el análisis cuantitativo de los indicadores financieros del sector utilizando la base de datos SIIS - de la Superintendencia de Sociedades, con corte al 31 de diciembre de 2025. https://siis.ia.supersociedades.gov.co/#/ La muestra analizada corresponde a **29 empresas** clasificadas bajo los siguientes códigos de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme, Revisión 4 Adaptada para Colombia — CIIU Rev. 4 A.C —, adoptada mediante Resolución DANE No. 0549 del 8 de mayo de 2020:

Código CIIU	Descripción oficial	N° empresas en la muestra
N8010	Actividades de seguridad privada	24
N8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	5

Sin embargo, en los estudios previos no se identifican las empresas que conforman dicha muestra, ni se presenta información que permita verificar cuáles fueron los estados financieros utilizados y cómo se obtuvieron los resultados que llevaron a establecer el índice de liquidez en 3.

Esta situación merece especial atención si se tiene en cuenta que en Colombia existen más de 1.000 empresas del sector de vigilancia y seguridad privada, por lo que las 29 empresas tomadas como referencia representan apenas el 2,9 % del total. En consecuencia, la información utilizada resulta limitada para establecer cuál es el comportamiento financiero del sector y, especialmente, para determinar que un índice de liquidez igual o superior a 3, siendo este excluyente en la pluralidad de oferentes en el proceso contractual.

Adicionalmente, no se entiende por qué se exige un índice de liquidez mayor o igual a 3, cuando la entidad también establece un endeudamiento máximo del 50 % y una cobertura de intereses igual o superior a 1 vez. Estos indicadores deben guardar relación entre sí y responder a las necesidades reales del contrato. Exigir este nivel sin demostrar su necesidad puede dejar por fuera a empresas que están en condiciones de cumplir con el objeto contractual, especialmente aquellas que cuentan con oficina principal y capacidad operativa en el departamento del Huila.

Por lo anterior, solicitamos a la entidad revisar y modificar el índice de liquidez mayor o igual a 2, con el propósito de establecer una condición financiera más razonable y permitir la participación de un mayor número de empresas del sector.

Igualmente, es importante mencionar que la entidad debe incluir los condicionamientos diferenciales establecidos en los artículos 2.2.1.2.4.2.15 y 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015, adicionados por el Decreto 1860 de 2021, relacionados con la participación de emprendimientos y empresas de mujeres y de las micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes). Estas disposiciones contemplan la posibilidad de establecer condiciones diferenciadas en los indicadores de capacidad financiera para los proponentes que acrediten las condiciones de empresas con emprendimientos y empresas de mujeres y/o Mipymes.

ARTICULO 2.2.1.2.4.2.15. Criterios diferenciales para emprendimientos y empresas de mujeres en el sistema de compras públicas. En los procesos de licitación pública, selección abreviada de menor cuantía y concurso de méritos, así como en los procesos competitivos que adelanten las Entidades Estatales no sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, las Entidades incluirán condiciones habilitantes para incentivar los emprendimientos y empresas de mujeres con domicilio en el territorio nacional. Para el efecto, los Documentos del Proceso deberán incorporar requisitos habilitantes diferenciales relacionados con alguno o algunos de los siguientes aspectos:

1. Tiempo de experiencia.
2. Número de contratos para la acreditación de la experiencia.
3. Índices de capacidad financiera.
4. Índices de capacidad organizacional.
5. Valor de la garantía de seriedad de la oferta.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.18. Criterios diferenciales para Mipyme en el sistema de compras públicas. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 12 de la Ley 590 de 2000, según los resultados del análisis del sector, las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos establecerán condiciones habilitantes diferenciales que promuevan y faciliten la participación en los procedimientos de selección competitivos de las Mipyme domiciliadas en Colombia. Para el efecto, en función de los criterios de clasificación empresarial, los Documentos del Proceso deberán incorporar requisitos habilitantes diferenciales relacionados con alguno o algunos de los siguientes aspectos:

1. Tiempo de experiencia.
2. Número de contratos para la acreditación de la experiencia.
3. Índices de capacidad financiera.
4. Índices de capacidad organizacional.
5. Valor de la garantía de seriedad de la oferta.

	Elaboró	Revisó	Aprobó
Firma			
Nombre			
Cargo			

En consecuencia, solicitamos que la entidad establezca un índice de liquidez diferencial de mayor o igual 1,5, para los proponentes que acrediten su condición de Mipyme o de emprendimiento y empresa de mujeres, según corresponda y de conformidad con los requisitos legales aplicables. Esta medida permitiría facilitar su participación en el proceso, sin dejar de verificar que cuentan con capacidad financiera para asumir las obligaciones contractuales

La finalidad de esta solicitud es que los indicadores financieros guarden proporción con las necesidades reales del contrato y las condiciones del sector, evitando exigencias que puedan restringir la participación de empresas que cuentan con la capacidad necesaria para ejecutar satisfactoriamente el objeto contractual. De esta manera, se promueve la pluralidad de oferentes y se garantiza una mayor participación de las empresas del sector.

OBSERVACIÓN COORDINADOR (15 PUNTOS)

La entidad requiere lo siguiente:

a) COORDINADOR: La entidad valorará la mayor experiencia e idoneidad acreditada y asignará máximo hasta quince (15) puntos, así

FORMACIÓN	PUNTAJE
Oficial retirado en grado oficial superior de las fuerzas militares y/o de la Policía Nacional profesional con formación académica en áreas administrativa conforme a lo establecido en el núcleo básico del conocimiento acreditada por una universidad reconocida por el Ministerio de Educación	4
Oficial retirado en grado oficial superior en uso de buen retiro de las fuerzas militares y/o de la Policía Nacional, profesional con formación en cualquier área básica del conocimiento conforme a lo establecido en el nucleo básico del conocimiento, acreditada por una universidad reconocida por el Ministerio de Educación	3
Título de Especialista en gerencia otorgado por una universidad autorizada por el Ministerio de Educación Nacional	15
Título de magister en área de seguridad y defensa o seguridad integral otorgado por una universidad avalada por el Ministerio de Educación Nacional	15
Acreditación como Consultor en Seguridad Privada de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y evaluador en competencias laborales	15

La entidad establece un puntaje de quince (15) puntos para el proponente que acredite la vinculación de un coordinador con el siguiente perfil: **OFICIAL SUPERIOR, PROFESIONAL EN ÁREAS ADMINISTRATIVAS, ESPECIALISTA EN GERENCIA Y MAGÍSTER EN ÁREAS DE SEGURIDAD.**

Frente a esta exigencia, solicitamos a la entidad revisar y ampliar el perfil profesional requerido, permitiendo acreditar profesionales en áreas administrativas, Ingeniería Industrial y áreas de seguridad, especialmente este último, teniendo en cuenta su relación directa con el objeto contractual.

Es importante señalar que los profesionales en áreas de seguridad cuentan con formación académica orientada específicamente a la dirección, administración y gestión de los servicios de vigilancia y seguridad privada. Sus conocimientos comprenden, entre otros aspectos, la identificación y prevención de riesgos, diseño de estrategias de seguridad, dirección de personal operativo, coordinación de operaciones, supervisión de servicios, implementación de medidas de protección y toma de decisiones frente a situaciones que puedan afectar la seguridad de las personas, bienes e instalaciones.

Estas competencias corresponden precisamente a las responsabilidades que debe asumir un coordinador de un contrato de vigilancia y seguridad privada. Por consiguiente, su formación profesional no puede considerarse ajena o menos pertinente para el cargo, pues está directamente relacionada con la naturaleza de los servicios que deberá dirigir y supervisar.

De igual manera, los profesionales en Ingeniería Industrial cuentan con conocimientos en administración, planeación, organización, dirección y control de procesos, competencias que también resultan aplicables a la coordinación y administración de este tipo de contratos.

En este sentido, surge el siguiente interrogante: ¿POR QUÉ LA ENTIDAD LIMITA EL PERFIL PROFESIONAL DEL COORDINADOR A LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS, SIN RECONOCER LA FORMACIÓN DE PROFESIONALES EN SEGURIDAD E INGENIERÍA INDUSTRIAL, CUANDO SUS CONOCIMIENTOS Y COMPETENCIAS TAMBIÉN GUARDAN RELACIÓN DIRECTA CON LAS FUNCIONES QUE DEBE DESEMPEÑAR?

Desde el punto de vista jurídico, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que la selección de contratistas debe realizarse bajo criterios objetivos y que los factores de escogencia y calificación deben permitir identificar la oferta más favorable para la entidad. En concordancia, el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 exige que las reglas de los procesos de selección sean claras, justas y objetivas.

Esto significa que los perfiles profesionales establecidos como factores de evaluación deben tener una justificación técnica y guardar relación con el objeto contractual. Si la finalidad de este criterio es garantizar que el coordinador cuente con la formación e idoneidad necesarias para dirigir la prestación del servicio, también deben reconocerse aquellas profesiones que, por su formación académica, aportan conocimientos directamente relacionados con la actividad de vigilancia y seguridad privada.

No resulta razonable limitar el reconocimiento de la formación profesional exclusivamente a las áreas administrativas, cuando los profesionales en seguridad cuentan con conocimientos específicos del sector y competencias necesarias para dirigir, organizar, controlar y supervisar las operaciones de seguridad. Esta formación debe ser valorada en igualdad de condiciones, siempre que se cumplan las demás exigencias del perfil establecido por la entidad.

Por lo anterior, solicitamos modificar el perfil del coordinador y permitir que los 4 puntos puedan acreditarse mediante la vinculación de un oficial en grado superior que cuente con título profesional en áreas administrativas, Ingeniería Industrial o áreas de seguridad, reconociendo estas últimas en igualdad de condiciones.

En caso de que la entidad no considere procedente esta solicitud, solicitamos que exponga las razones técnicas y jurídicas que sustentan la exclusión de los profesionales en áreas de seguridad e Ingeniería Industrial, indicando concretamente por qué considera que su formación no resulta pertinente para desempeñar las funciones de coordinación de un contrato cuyo objeto corresponde a la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada.

OBSERVACIÓN ESPECIALISTA EN MEDIOS ELECTRONICOS:

La entidad requiere lo siguiente

FORMACIÓN	PUNTAJE
Título de profesional en ingeniería electrónica y/o ingeniería mecatrónica otorgado por una universidad autorizada por el Ministerio de Educación Nacional	4 5
Título de Especialista en Administración de la Seguridad otorgado por una universidad autorizada por el Ministerio de Educación Nacional	4 5
Formación en redes y seguridad, y Formación en controles y seguridad informática	1 5
EXPERIENCIA	
Experiencia entre uno (1) a cinco (5) años ejerciendo funciones en medios electrónicos con la empresa proponente o uno de los integrantes del proponente conjunto.	1 5
Experiencia superior a cinco (5) años ejerciendo funciones en medios electrónicos con la empresa proponente o uno de los integrantes del proponente conjunto demostrado con la planilla del pago de seguridad social superior a seis (6) meses.	4 5
TOTAL	**15**

	Elaboró	Revisó	Aprobó
Firma			
Nombre			
Cargo			

OBSERVACIÓN USO DE ENERGÍAS LIMPIAS (10 PUNTOS)

No se desconoce la facultad de la entidad para incorporar criterios de sostenibilidad ambiental en los procesos de contratación. Sin embargo, su aplicación debe atender los principios de proporcionalidad, objetividad y selección objetiva, garantizando que las condiciones establecidas guarden relación con el objeto contractual y no generen restricciones injustificadas a la participación.

En este sentido, el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 0997 de 2026, no autoriza la imposición indiscriminada de exigencias ambientales, sino que establece que estas deben ser objetivas, proporcionales y acordes con el objeto contractual.

En el presente proceso, la entidad pretende otorgar 10 puntos a los proponentes que acrediten contar con una sede principal o sucursal en el departamento del Huila dotada de un sistema de autogeneración solar fotovoltaica previamente instalado y en funcionamiento. Esta condición evalúa una inversión en infraestructura propia del oferente, pero no demuestra una mayor capacidad técnica, operativa o administrativa para prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada.

La justificación presentada tampoco establece cuál es el consumo energético atribuible a la ejecución contractual, la capacidad de generación requerida ni la reducción efectiva del impacto ambiental que se pretende alcanzar. En consecuencia, no se encuentra suficientemente sustentada la proporcionalidad de asignar 10 puntos por disponer previamente de esta tecnología.

Adicionalmente, exigir que el sistema se encuentre instalado y operando al momento de presentar la oferta favorece a las empresas que ya realizaron inversiones en infraestructura solar, otorgándoles una ventaja frente a otros proponentes que cuentan con capacidad suficiente para ejecutar el contrato, pero que no disponen de dicha tecnología. Esto restringe injustificadamente la pluralidad de oferentes.

OBSERVACIÓN VEHÍCULOS Y MOTOCICLETAS (10 PUNTOS)
La entidad establece un puntaje de diez (10) puntos para los proponentes que acrediten ser propietarios de dos (2) vehículos 4x4 y dos (2) motocicletas eléctricas, con potencia mínima de 30 kW o 40 HP, todo modelo 2024 en adelante. Consideramos que este requisito es excesivo y no corresponde a las necesidades reales del servicio que se va a prestar en el municipio de Neiva.

En primer lugar, no se entiende cuál es la necesidad de exigir dos vehículos con tracción 4x4 para prestar un servicio de vigilancia que se desarrolla en el municipio de Neiva. Los lugares donde se prestará el servicio y los recorridos que deberán realizar los vehículos corresponden a zonas urbanas, cuyas vías se encuentran debidamente pavimentadas y no presentan condiciones geográficas extremas, pendientes pronunciadas, terrenos inestables, barrancos o caminos de difícil acceso que justifiquen la utilización de vehículos con doble tracción. En estas condiciones, un vehículo de tracción 4x2 cuenta con características suficientes para realizar los desplazamientos y las labores de supervisión y control requeridos. Por lo tanto, exigir vehículos 4x4 no responde a una necesidad operativa demostrada, incrementa los costos para los proponentes y limita injustificadamente la participación de empresas que disponen de vehículos adecuados para la prestación del servicio.

En segundo lugar, tampoco se encuentra justificada la exigencia de motocicletas eléctricas con una potencia mínima de 30 kW o 40 HP. ¿CUÁL ES LA NECESIDAD DE CONTAR CON MOTOCICLETAS DE ESA CAPACIDAD PARA REALIZAR LABORES DE SUPERVISIÓN Y DESPLAZAMIENTO DENTRO DE LA CIUDAD? La entidad no explica qué condiciones operativas hacen indispensable dicha potencia, por lo que esta característica termina convirtiéndose en una barrera para los posibles participantes.

Adicionalmente, exigir vehículos y motocicletas eléctricos plantea una dificultad operativa que la entidad no ha considerado: la disponibilidad de infraestructura para su recarga y los tiempos que estos equipos deben permanecer fuera de servicio para recuperar su autonomía. Como referencia, los tiempos de recarga rápida pueden alcanzar aproximadamente cuatro (4) horas, mientras que la autonomía de algunos modelos puede oscilar entre 80 y 120 kilómetros por carga, dependiendo de sus características y condiciones de operación. Esta autonomía puede resultar insuficiente para atender desplazamientos continuos y recorridos de supervisión y control durante jornadas de 24 horas

En ese sentido, ¿QUÉ SUCEDERÍA CUANDO LOS VEHÍCULOS O MOTOCICLETAS DEBAN SALIR DE OPERACIÓN PARA REALIZAR SU RECARGA?, ¿QUIÉN GARANTIZARÍA LA SUPERVISIÓN, EL CONTROL Y LA ATENCIÓN DE NOVEDADES DURANTE ESE TIEMPO? En la práctica, se estaría retirando de la operación un recurso destinado precisamente a garantizar el control y la supervisión del servicio, dejando estas actividades sin el apoyo vehicular requerido durante el tiempo de recarga.

A lo anterior se suma que el municipio de Neiva no cuenta actualmente con una infraestructura pública de recarga suficiente para soportar la operación permanente de esta flota. De acuerdo con la información disponible, se cuenta aproximadamente con tres (3) puntos públicos de carga, cantidad que resulta insuficiente para garantizar la disponibilidad y logística de dos vehículos y dos motocicletas eléctricas destinadas a un servicio que requiere atención continua. Esta situación puede generar tiempos de espera adicionales, desplazamientos para encontrar puntos de carga y mayores periodos de indisponibilidad de los automotores.

Por consiguiente, la entidad no puede limitarse a exigir vehículos eléctricos bajo el argumento de sostenibilidad ambiental, sin analizar previamente las condiciones reales de infraestructura, autonomía y recarga existentes en el municipio. Esta exigencia puede afectar la supervisión, el control y la atención oportuna de las novedades del servicio de vigilancia y seguridad, cuya continuidad debe mantenerse durante las 24 horas.

De igual manera, no resulta razonable limitar la asignación de puntaje a los proponentes que sean propietarios de vehículos modelo 2024 en adelante. Esta condición favorece a las empresas que han realizado inversiones recientes en su parque automotor y excluye a aquellas que, sin ser propietarias, cuentan con la disponibilidad de vehículos mediante contratos de arrendamiento. Por lo tanto, solicitamos que se permita acreditar los vehículos y motocicletas mediante la modalidad de arrendamiento, siempre que los contratos garanticen su disponibilidad durante todo el plazo de ejecución contractual, sin interrupciones y para el cumplimiento de las actividades del servicio. La propiedad de los automotores no debe ser una condición determinante para obtener el puntaje, cuando su disponibilidad permanente puede garantizarse mediante otra modalidad contractual.

En consecuencia, este factor termina privilegiando la capacidad patrimonial de los proponentes y la tenencia de vehículos con características muy específicas, en lugar de evaluar aspectos que realmente permitan establecer quién está en mejores condiciones de ejecutar el contrato. Esto restringe la pluralidad de participantes y genera una ventaja injustificada para las empresas que ya cuentan con dicha flota.

Por lo anterior, solicitamos suprimir el factor de ponderación de diez (10) puntos denominados "Vehículos y motocicletas", toda vez que las características exigidas no se encuentran debidamente justificadas frente a las condiciones reales del servicio, generan costos adicionales y limitan la participación de posibles oferentes.

En caso de que la entidad no acoja la solicitud de suprimir este factor de ponderación, solicitamos modificar sus condiciones, permitiendo que los vehículos requeridos sean de tracción 4x2, en lugar de exigir exclusivamente tracción 4x4, y que tanto los vehículos como las motocicletas puedan acreditarse mediante la modalidad de arrendamiento, siempre que se garantice su disponibilidad durante la totalidad del plazo de ejecución contractual, sin interrupciones y sin exigir que sean de propiedad del proponente.

Atentamente,

MARÍA MÓNICA GONZÁLEZ RUIZ
CC. No. 36.165.333 De Neiva Huila
Representante Legal
TELEVIGILANCIA LTDA. "PROTECCIÓN & SEGURIDAD"

	Elaboró	Revisó	Aprobó
Firma			
Nombre			
Cargo			

RESPUESTA No. 1

RESPUESTA OBSERVACION FINANCIERAS:

La Entidad se permite manifestar que los indicadores financieros exigidos en el proyecto de pliego de condiciones son el resultado del análisis del sector elaborado por la Entidad durante la etapa de planeación, en cumplimiento del deber consagrado en el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, conforme al cual la Entidad Estatal debe realizar el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del proceso de contratación desde las perspectivas legal, comercial, financiera, organizacional, técnica y de análisis de riesgo, dejando constancia de ello en los documentos del proceso. Dicho análisis se desarrolló atendiendo los lineamientos de la Guía para la Elaboración de Estudios de Sector expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (código CCE-EICP-GI-18). Para el componente cuantitativo se empleó la base de estados financieros de la Superintendencia de Sociedades – Sistema Integrado de Información Societaria (SIIS), con corte al 31 de diciembre de 2025 y cifras expresadas en miles de pesos colombianos.

En este punto resulta pertinente precisar que el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone que la exigencia de las condiciones de experiencia, capacidad jurídica, capacidad financiera y capacidad de organización de los proponentes debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. En idéntico sentido, el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 ordena que los requisitos habilitantes se determinen con fundamento en el análisis del sector y en el conocimiento de los posibles oferentes. El Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación, expedido por Colombia Compra Eficiente (código CCE-EICP-MA-04), desarrolla el alcance de dicha exigencia, al precisar que la adecuación y la proporcionalidad suponen una relación verificable entre el contrato que se pretende celebrar y la experiencia y las capacidades jurídica, financiera y organizacional requeridas al proponente.

Lo anterior significa que los requisitos habilitantes deben guardar correspondencia con el objeto del contrato, su valor, su complejidad, su plazo, la forma de pago pactada y los riesgos asociados al proceso de contratación. Por esa razón, esta Entidad elabora un estudio del sector propio para cada proceso, considerando empresas con condiciones financieras acordes con las exigencias de ejecución del contrato. El mencionado Manual explica la finalidad de cada indicador, la situación particular que mide, las relaciones existentes entre ellos y su lectura frente a las características propias de cada proceso, y orienta a las entidades estatales a realizar el análisis del sector caso por caso, en el entendido de que los comportamientos financieros varian de un sector a otro e, incluso, dentro de un mismo sector, según la vigencia evaluada.

En consecuencia, la construcción de los indicadores financieros no puede atender a la situación particular de una compañía determinada perteneciente al sector, pues la finalidad del estudio es establecer el comportamiento característico del sector considerado en su conjunto, de modo que se garantice la pluralidad de oferentes y, simultáneamente, se mitiguen los riesgos financieros que la ejecución del contrato representa para la administración.

Por lo expuesto, la Entidad NO ACOGE LA OBSERVACIÓN y mantiene, sin modificación, los indicadores de

capacidad financiera y organizacional previstos en el proyecto de pliego de condiciones.

RESPUESTA No. 2

Respecto a la observación sobre el perfil de COORDINADOR, La Entidad se permite dar respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar, es necesario precisar que el esquema de evaluación contempla dos alternativas de formación profesional: una que asigna cuatro (4) puntos a la formación en áreas administrativas y otra que reconoce tres (3) puntos a la formación profesional en cualquier área del conocimiento, siempre que se acrediten las demás condiciones exigidas en el respectivo criterio. En consecuencia, los profesionales en Ingeniería Industrial y en áreas de seguridad tienen una alternativa expresa de valoración dentro del factor, sin que su formación se encuentre excluida.

La puntuación diferencial busca valorar el componente administrativo de la coordinación contractual. Además de los conocimientos operativos en seguridad, la coordinación requiere organizar el recurso humano, programar y controlar las actividades del servicio, gestionar los recursos asignados, consolidar información y efectuar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones. La formación profesional en áreas administrativas guarda una relación específica con este conjunto de responsabilidades y constituye el atributo que se pretende reconocer mediante el punto adicional.

Adicionalmente, el cuadro de evaluación reconoce de manera separada la formación de maestría en seguridad y defensa o seguridad integral, así como la acreditación como consultor en seguridad privada y evaluador en competencias laborales. De esta manera, el diseño del factor contempla tanto la dimensión administrativa como los conocimientos especializados en seguridad, mediante criterios diferenciados.

En el plano jurídico, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone que la oferta más favorable se determina mediante los factores técnicos y económicos y su ponderación precisa en el pliego de condiciones. Esta facultad exige que los criterios se relacionen con la necesidad contractual y permitan identificar ventajas objetivas para la Entidad; por ello, la diferencia de puntaje debe responder al aporte específico que se pretende valorar y no a una descalificación general de otras profesiones.

En consecuencia, se mantiene la redacción del criterio observado y la distribución de puntajes prevista, sin ampliar las disciplinas profesionales que dan acceso a los cuatro (4) puntos.

RESPUESTA No. 3

Respecto a la observación sobre el perfil de ESPECIALISTA EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, la Entidad se permite dar respuesta en los siguientes términos:

La especialización en Administración de la Seguridad prevista dentro del factor de evaluación del especialista en medios electrónicos, busca valorar una formación complementaria a los conocimientos de ingeniería, orientada a integrar los recursos tecnológicos con las necesidades de protección propias del servicio de vigilancia y seguridad privada.

El perfil debe analizarse en su conjunto, en tal sentido, la formación profesional en Ingeniería Electrónica o Ingeniería Mecatrónica aporta el componente técnico, mientras que la formación en redes, seguridad y controles informáticos fortalece los conocimientos tecnológicos específicos; por su parte, la

especialización en Administración de la Seguridad permite valorar una dimensión adicional: la capacidad de relacionar el funcionamiento de los medios electrónicos con la gestión de riesgos, la protección de activos y los procedimientos de seguridad del servicio.

Por tanto, la finalidad del posgrado no consiste en sustituir los conocimientos necesarios para operar o gestionar los equipos. Su aporte radica en que las decisiones técnicas respondan a las necesidades de protección, de manera que la utilización de los sistemas de vigilancia y alarma contribuya a prevenir incidentes, identificar vulnerabilidades y apoyar la respuesta del personal operativo.

Frente a la presunta duplicidad con el coordinador, la coincidencia en conocimientos de seguridad no supone necesariamente una repetición de funciones. La coordinación integral del servicio y la gestión de su componente electrónico constituyen ámbitos distintos que requieren articulación, mientras el coordinador conduce y supervisa el conjunto de la operación, el aporte esperado del especialista consiste en aplicar sus conocimientos al componente tecnológico y relacionarlo con las medidas de protección.

Asimismo, conforme al cuadro observado, se trata de un criterio que otorga cuatro punto cinco (4,5) puntos, por lo que debe distinguirse de una condición mínima habilitante. Esta naturaleza ponderable no elimina el deber de justificar su relación con la calidad de la oferta. Precisamente, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 exige que la selección se sustente en factores técnicos y económicos definidos y ponderados de manera precisa en el pliego de condiciones.

Por las razones expuestas, se mantiene el criterio de formación correspondiente al título de Especialista en Administración de la Seguridad, así como el puntaje asignado, por el aporte complementario que se pretende valorar en la integración de los medios electrónicos con la gestión de la seguridad del servicio.

RESPUESTA No. 4

Atendiendo la observación la entidad se permite dar respuesta en los siguientes términos:

Referente a la solicitud de eliminar la exigencia de sistema solar fotovoltaico instalado y en funcionamiento. El factor se mantiene en los términos del proyecto de pliego, por las razones técnicas y jurídicas que se exponen a continuación.

El factor responde a un mandato constitucional y legal de protección ambiental. Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política imponen al Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente y planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible. El artículo 8 y el numeral 8 del artículo 95 establecen el deber de proteger los recursos naturales. La contratación estatal no es ajena a esos mandatos. El artículo 3 de la Ley 80 de 1993 señala que los contratos buscan el cumplimiento de los fines estatales, y el artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y sus principios de desarrollo sostenible orientan a las entidades públicas en ese sentido.

El ordenamiento promueve expresamente las energías renovables y la acción climática. La Ley 1715 de 2014 declara de interés público y conveniencia nacional el fomento de las fuentes no convencionales de energía renovable, y la autogeneración a pequeña escala es una de sus líneas centrales. La Ley 2099 de 2021 (transición energética) y la Ley 2169 de 2021 (acción climática y metas de carbono neutralidad) refuerzan esa política. La Política de Compras

	Elaboró	Revisó	Aprobó
Firma			
Nombre			
Cargo			

DE:	COSEQUIN LTDA.

OBSERVACIÓN

1. **Observación – Aclaración y unificación del requisito de licencia de funcionamiento**

Respetuosamente solicitamos a la entidad ajustar la Nota 2, correspondiente a las uniones temporales, y unificar las condiciones establecidas para los proponentes plurales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para los consorcios se exige que cada integrante cuente con licencia de funcionamiento para operar en Neiva (Huila) y Bogotá D. C., mientras que para las uniones temporales se permite que diferentes integrantes acrediten la autorización para cada ciudad.

En consecuencia, solicitamos que se establezca el mismo requisito para ambos tipos de proponentes plurales, es decir, que cada uno de sus integrantes acredite individualmente la licencia de funcionamiento que lo autorice para prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada en Neiva (Huila) y Bogotá D. C., garantizando así la igualdad de condiciones y el cumplimiento de los requisitos legales para la ejecución del contrato.

2. **Observación – Aclaración del requisito de Resolución expedida por el Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC)**

Respetuosamente solicitamos a la entidad aclarar y unificar las condiciones para acreditar el permiso de utilización de frecuencias radioeléctricas expedido por el

MinTIC, en el caso de proponentes plurales conformados mediante consorcios o uniones temporales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el proyecto de pliego no se especifica claramente cómo debe acreditarse este requisito para dichos proponentes.

En consecuencia, solicitamos que se establezcan las mismas condiciones contempladas en el proceso anterior, es decir, que cada integrante cuente con licencia de comunicaciones vigente y que, entre los integrantes del proponente plural, se garantice la cobertura del departamento del Huila, con dos (2) frecuencias y cuadro de red, y de Bogotá D. C.

Lo anterior, con el fin de mantener condiciones claras y uniformes para la participación de consorcios y uniones temporales.

Agradecemos de antemano la atención dada al presente.

Cordialmente,

COSEQUIN LTDA
NIT. 890.001.572-5

RESPUESTA No. 1
Respecto a la observación, la Entidad invita al observante a remitirse a la respuesta, que en referencia a su observación, fue resuelta al observante **LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA.**
RESPUESTA No. 2
Respecto a la observación, la Entidad invita al observante a remitirse a la respuesta, que en referencia a su observación, fue resuelta al observante **LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA.**

DE:	SEGURIDAD CAMALEON LTDA
OBSERVACIÓN	

	Elaboró	Revisó	Aprobó
Firma			
Nombre			
Cargo			

PRIMERA. ÍNDICE DE ENDEUDAMIENTO — numeral 7.2, capacidad financiera
El numeral 7.2 fija un índice de endeudamiento máximo del 50 %. Aunque el indicador mide la proporción de activos financiados con pasivos, no constituye por sí solo una medida de incumplimiento operativo. La entidad debe valorar conjuntamente liquidez, cobertura de intereses, rentabilidades, garantías y pagos periódicos. Los artículos 5 de la Ley 1150 de 2007 y 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 exigen condiciones adecuadas y proporcionales.

Solicitamos ampliar el máximo al 55 %, y prever expresamente el límite como criterio diferencial para MiPymes, motivando la pluralidad de oferentes.

SEGUNDA. CAPITAL DE TRABAJO — numeral 7.2, tabla de indicadores
El capital de trabajo mínimo del 55 % equivale a $2,940,290,153 del presupuesto oficial. La ejecución de 14 meses y la facturación periódica exigen examinar el ciclo de caja y el gasto preoperativo. Como antecedentes de vigilancia, el Estudio Previo de la Fiscalía General de la Nación, Regional Central 2026–2028, apartado A. Capacidad financiera, establece capital de trabajo del 15 % del presupuesto; el documento «Componente financiero LP 05 de 2026 FRR Vigilancia y Seguridad» establece el 20 %. Son referentes sectoriales.

Solicitamos reducir el capital de trabajo al 18 % del presupuesto oficial, equivalente a $962,276,777, e incorporar el umbral diferencial para MiPymes, motivando la pluralidad de oferentes.

TERCERA. PATRIMONIO — numeral 7.2, tabla de indicadores
La exigencia patrimonial del 50 % equivale a $2,672,991,048. El patrimonio es una magnitud de solvencia contable distinta de la disponibilidad de caja; imponer simultáneamente patrimonio y capital de trabajo elevados requiere motivar qué riesgos diferentes cubre cada indicador y evitar duplicidad de barreras.

Solicitamos reducir el patrimonio mínimo al 25 % del presupuesto oficial ($1,336,495,524) e incorporar el mismo porcentaje diferencial para MiPymes, sin alterar las garantías exigibles.

CUARTA. CRITERIOS DIFERENCIALES PARA MIPYMES — numerales 7.2, 7.3 y 7.4.1
Los estudios previos ya reconocen en el numeral 7.4.1 una diferencia de hasta seis contratos para MiPymes frente a cuatro para otros oferentes. Solicitamos extender la aplicación motivada de criterios habilitantes diferenciales a capacidad financiera y organizacional, de conformidad con el artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015, según su texto vigente, y precisar su aplicación a oferentes plurales con integrantes MiPyme. La solicitud no equivale a limitar la convocatoria exclusivamente a MiPymes, posibilidad que el propio estudio previo descarta por la cuantía.

QUINTA. LICENCIAS DE RADIOCOMUNICACIONES — numeral 7.4, autorizaciones MinTIC
Se exige licencia departamental del Huila con dos frecuencias y cuadro de red, además de licencia vigente que cubra Bogotá. Solicitamos precisar qué sedes, puestos y enlaces operativos requieren cada frecuencia y por qué no resultan suficientes soluciones de comunicaciones legalmente habilitadas y funcionalmente equivalentes, incluyendo redes autorizadas, operadores licenciados y medios redundantes, sin sustituir permisos obligatorios.

Pedimos admitir medios técnicamente equivalentes cuando satisfagan cobertura, interoperabilidad, continuidad y legalidad; con su respectivo soporte de contrato

Solicitamos: eliminar la expresión "licencia departamental del Huila con dos frecuencias y cuadro de red" y exigir la licencia de funcionamiento vigente que autorice la modalidad requerida, cualquiera que sea el domicilio del proponente; (ii) permitir que se acredite con un documento de compromiso suscrito por el representante legal, en el que el proponente se obligue a contar en Huila, antes de la suscripción del acta de inicio, con una sucursal, agencia u oficina operativa autorizada por la Superintendencia, o con la estructura operativa que la Entidad defina (supervisor, medios de comunicación y de reacción), y (iii) en los consorcios y uniones temporales, que la sede o sucursal pueda ser aportada por cualquiera de los integrantes.

SEXTA. VEHÍCULOS Y MOTOCICLETAS — numeral 7.6, factor de 10 puntos
El factor otorga hasta 10 puntos por dos vehículos 4x4 de bajas emisiones y dos motocicletas eléctricas de potencia no inferior a 30 kW o 40 HP, modelo 2024 en adelante; exige acreditar propiedad, inscripción RENOVA y SOAT. Solicitamos justificar la potencia mínima de 30 kW y la exigencia de propiedad al momento de ofertar, en relación con desplazamientos reales, autonomía y seguridad. Se propone permitir disponibilidad mediante arrendamiento, leasing o compromiso de puesta a disposición verificable desde el inicio contractual, y aceptar motocicletas eléctricas de desempeño equivalente medido por autonomía, velocidad y aptitud operativa. Subsidiariamente, ampliar los tramos de puntuación para propuestas parciales, evitando que la compra previa se convierta en ventaja excluyente.

SÉPTIMA. ENERGÍAS LIMPIAS — numeral 7.6, factor de 10 puntos
La puntuación exige sede principal o sucursal en Huila con autogeneración solar fotovoltaica y certificación RETIE. Solicitamos precisar por qué la infraestructura física preexistente en una ubicación determinada es el único medio puntuable de sostenibilidad, y admitir mecanismos verificables de reducción de consumo y emisiones directamente relacionados con el contrato, tales como suministro de energía renovable acreditado, instalación comprometida antes de la operación o soluciones equivalentes.

OCTAVA. COORDINADOR — numeral 7.6, mayor experiencia e idoneidad, 15 puntos
El factor combina grado de oficial superior retirado, formación administrativa, especialización, maestría, acreditación como consultor/evaluador y antigüedad con la empresa; además exige vinculación anterior al cierre. Solicitamos justificar la relación funcional de cada título y condición militar con las tareas concretas del coordinador, y admitir trayectorias civiles equivalentes de dirección de operaciones de vigilancia. Se propone puntuar competencias, experiencia acreditada y formación pertinente sin exigir simultáneamente credenciales no indispensables ni antigüedad con el mismo empleador, siempre que la disponibilidad y vinculación para ejecutar el contrato sean demostrables.

NOVENA. ESPECIALISTA EN MEDIOS ELECTRÓNICOS — numeral 7.6, 15 puntos
El factor privilegia ingeniero electrónico o mecatrónico, especialización en administración de seguridad, formación en redes y seguridad informática, y experiencia con la misma empresa. Solicitamos admitir profesiones afines habilitadas y especializaciones relacionadas con telecomunicaciones, ciberseguridad, automatización o seguridad electrónica; evaluar experiencia efectiva en CCTV y redes, y aceptar disponibilidad contractual verificable para la ejecución. Pedimos eliminar la restricción de experiencia exclusivamente con el proponente, que no mide por sí misma competencia técnica.

DÉCIMA. DIRECTOR DE OPERACIONES — numeral 7.6, 13,5 puntos
El puntaje favorece oficiales superiores retirados, doble especialización en seguridad, certificación de competencias y experiencia con la misma empresa. Solicitamos aceptar directivos civiles con experiencia acreditada en operación de vigilancia y formación equivalente, así como valorar de manera separada experiencia, certificaciones y estudios para evitar que un perfil excesivamente acumulativo concentre la puntuación. Debe justificarse cualquier requisito de vinculación anterior al cierre que no sea necesario para la prestación.

UNDÉCIMA. MOTIVACIÓN Y TRAZABILIDAD DE LOS FACTORES DE CALIDAD — numeral 7.6
El proceso no asigna puntaje al precio y concentra 43,5 puntos en tres perfiles y 20 puntos en vehículos y energía limpia. Solicitamos publicar o precisar la matriz de relación entre cada factor, su beneficio verificable para la vigilancia, el costo estimado de cumplimiento y la razón de su ponderación. En caso de no demostrarse dicha relación, solicitamos redistribuir la puntuación hacia factores medibles de calidad operativa, capacitación, supervisión y tiempos de respuesta, manteniendo la evaluación objetiva.

DUODÉCIMA. PRECISIÓN DE LOS CRITERIOS PARA PROPONENTES PLURALES — numeral 7.2 y autorizaciones

El numeral 7.2 establece sumatoria simple de variables para capital de trabajo y patrimonio, mientras pondera otras razones por participación; las notas sobre licencias distinguen consorcios de uniones temporales. Solicitamos confirmar expresamente, con ejemplo numérico, la fórmula de agregación de cada indicador, la aplicación de criterios MiPyme y las autorizaciones que puede aportar cada integrante, para evitar interpretaciones divergentes durante la evaluación.

RESPUESTA No 1, 2, y 3

NO SE ACOGEN LA OBSERVACION

Los indicadores exigidos fueron establecidos con fundamento en el análisis del sector económico incorporado a los estudios previos, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y del artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, conforme a los cuales los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza, el valor, el plazo, la forma de pago y los riesgos del contrato, y su determinación debe sustentarse en el estudio del sector y propender por la participación del mayor número de proponentes. Los umbrales adoptados se derivan directamente del comportamiento financiero de la muestra de empresas del sector analizada y garantizan la solvencia mínima requerida para la ejecución de un contrato de servicio de vigilancia, por valor de $ 5.344.050.068 y plazo de catorce (14) meses, sin imponer exigencias superiores a las necesarias.

Las alternativas propuestas por el observante no fortalecen la selección objetiva, sino que restringen de manera injustificada la concurrencia. Reducir el nivel máximo de endeudamiento al 40% e incrementar el índice de liquidez a 10.00 veces. Estas modificaciones a indicadores no solo restringen la participación, sino que elevarían las condiciones de habilitación por encima de lo que el objeto demanda, en contravía del principio de proporcionalidad, del deber de promover la pluralidad de oferentes previsto en el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 y del principio de selección objetiva consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

Por lo expuesto, los indicadores de liquidez y endeudamiento se conservan en los términos publicados, por encontrarse adecuados, proporcionales y debidamente sustentados en el análisis del sector que soporta el proceso de contratación

RESPUESTA No 4

No se acepta la observación.

El artículo 31 de la Ley 2069 de 2020 y el artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015 le permiten a la Entidad definir, según el análisis del sector, en cuál o cuáles aspectos aplica criterios diferenciales para Mipymes. No la obligan a aplicarlos en todos.

En este proceso, el criterio diferencial se adoptó en el número de contratos para acreditar la experiencia (numeral 7.4.1) y en el puntaje adicional (numeral 7.8). Los indicadores de capacidad financiera y organizacional se fijaron con base en el análisis del sector, de forma que se garantizan la pluralidad de oferentes y la solvencia necesaria para ejecutar el contrato.

Para los proponentes plurales, la regla ya está definida: el criterio se aplica si por lo menos un integrante acredita la condición de Mipyme y tiene una participación igual o superior al 10 % (Nota 17 del numeral 7.4 y numeral 7.8

RESPUESTA No 5

En referencia a la observación sobre las LICENCIAS DE RADIOCOMUNICACIONES, la Entidad se permite dar respuesta en los siguientes términos:

La licencia expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada habilita la prestación del servicio de vigilancia en las modalidades y con los medios autorizados. Por su parte, el permiso expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones autoriza el uso del espectro radioeléctrico sujeto a licencia, bajo determinadas condiciones técnicas. En consecuencia, acreditar la primera no demuestra, por sí mismo, que se cuenta con autorización para utilizar las frecuencias del sistema de radiocomunicación ofertado.

Desde el punto de vista técnico, el servicio requiere que los radioteléfonos previstos para los puestos de vigilancia permitan transmitir novedades, coordinar al personal y apoyar la atención de incidentes. Por ello, la verificación debe comprender tanto la autorización para operar como la correspondencia entre la red ofrecida, los equipos y los lugares de prestación del servicio.

El cuadro de red y los anexos técnicos del permiso permiten examinar las características autorizadas del sistema y contrastarlas con la solución propuesta. Suprimir esta documentación y reemplazarla por una declaración general impediría realizar esa comparación con el mismo grado de precisión. Asimismo, la cobertura autorizada en el Huila y en Bogotá D.C. debe corresponder con la operación ofertada, sin confundir el ámbito territorial del permiso con la cobertura efectiva de la señal, que depende de las condiciones técnicas de la red.

Respecto de los medios equivalentes, la Entidad reconoce que existen soluciones legalmente habilitadas mediante operadores y redes autorizadas. Sin embargo, la legalidad de una alternativa no demuestra automáticamente su equivalencia funcional. Para establecerla sería necesario verificar, entre otros aspectos, la cobertura en los puestos, la compatibilidad con los terminales, la comunicación entre los grupos operativos, los tiempos de establecimiento de las comunicaciones, la disponibilidad del servicio y los mecanismos de contingencia.

Un contrato con un operador puede acreditar la disponibilidad contractual de una solución, pero su sola existencia no permite comprobar todas esas condiciones. La observación plantea categorías generales de alternativas, sin aportar una configuración técnica concreta que permita contrastarlas con el sistema

requerido. Por ello, no se acepta su incorporación indiscriminada como sustitutos del requisito.

En relación con las dos frecuencias, su alcance debe interpretarse conforme a la configuración autorizada y al cuadro de red. No corresponde presumir que cada frecuencia se asigna a una sede ni que constituye necesariamente un canal independiente de respaldo. La precisión sobre sedes, puestos y enlaces debe quedar vinculada al soporte técnico del sistema requerido; la solicitud de aclaración no implica, por sí misma, que proceda eliminar el requisito.

Tampoco se acepta sustituir la acreditación exigida por un compromiso de cumplimiento anterior al acta de inicio. Dicho compromiso expresa una obligación futura, pero no acredita la existencia actual de la autorización ni permite verificar sus parámetros técnicos en la evaluación. La obtención de permisos depende de la actuación de la autoridad competente y no exclusivamente de la voluntad del proponente.

Finalmente, las solicitudes relativas a sucursales, agencias y su acreditación por los integrantes de consorcios o uniones temporales corresponden al requisito de presencia operativa y a las autorizaciones de vigilancia privada. Estas condiciones se verificarán conforme a las reglas específicas del pliego y no sustituyen los soportes de radiocomunicaciones.

En consecuencia, no se accede a eliminar o reemplazar el requisito en los términos solicitados, ni a equiparar la licencia de vigilancia o una carta de compromiso con la autorización y los soportes técnicos del sistema de radiocomunicación.

RESPUESTA No 6

Referente al puntaje de VEHÍCULOS Y MOTOCICLETAS, La Entidad se permite manifestar que no acoge la solicitud de modificar el factor de evaluación de vehículos y motocicletas, teniendo en cuenta que, este busca valorar una capacidad de movilidad concreta y verificable, integrada por medios complementarios para la supervisión, el desplazamiento del personal y la atención de novedades, incorporando características de sostenibilidad ambiental.

Respecto de las motocicletas, es necesario precisar que la potencia, la autonomía y la velocidad máxima son variables diferentes y no se sustituyen automáticamente entre sí. La autonomía corresponde a la distancia que puede recorrerse bajo determinadas condiciones de uso, mientras que la velocidad máxima expresa un límite de desempeño del vehículo. La potencia, por su parte, interviene en su capacidad para responder a las exigencias de desplazamiento, especialmente cuando cambian la carga transportada, la pendiente y las condiciones de circulación.

En consecuencia, acreditar una determinada autonomía o velocidad máxima no demuestra, por sí solo, que una motocicleta de menor potencia ofrezca un comportamiento equivalente durante la operación. Esta comparación requeriría considerar, además, la masa total, la capacidad de carga, el desempeño en pendientes, la potencia nominal y máxima, y las condiciones bajo las cuales el fabricante obtuvo los resultados reportados, por ello, no se acepta reemplazar el parámetro establecido por una referencia

general a "desempeño equivalente" que no incorpore una metodología objetiva de comparación.

La potencia exigida tampoco debe interpretarse como una autorización para circular a mayor velocidad ni como una garantía autónoma de seguridad. La operación se encuentra sujeta a las normas de tránsito, a las condiciones de la vía y a los protocolos del servicio, por lo que, su valoración debe comprenderse como parte del conjunto de características técnicas requeridas, junto con la autonomía y las demás condiciones de desempeño.

En cuanto a la solicitud de acreditar los vehículos mediante arrendamiento, leasing o compromiso de puesta a disposición, si bien, estas figuras constituyen mecanismos válidos para acceder al uso de bienes, el criterio publicado busca valorar medios propios, individualizados y acreditados al momento de presentar la propuesta, y no únicamente una expectativa de disponibilidad posterior.

La propiedad permite verificar la vinculación patrimonial del vehículo con el proponente o con alguno de los integrantes del proponente plural y evita que el derecho de uso dependa de la continuidad de una relación contractual con un tercero. En el arrendamiento y el leasing, ese derecho está sujeto a las condiciones, restricciones y causales de terminación del respectivo negocio jurídico. Esta diferencia no significa que tales mecanismos sean inadecuados en todos los casos, pero impide considerarlos idénticos a la condición de propiedad prevista para este factor.

Asimismo, un compromiso de futura puesta a disposición no ofrece, por sí solo, el mismo grado de comprobación que la identificación de vehículos existentes mediante su tarjeta de propiedad, documentación técnica, SOAT y registro exigido. La asignación de puntaje requiere verificar el ofrecimiento durante la evaluación, sin trasladar al inicio del contrato la determinación de si los bienes efectivamente cumplen las características por las cuales se reconoció esa puntuación.

La propiedad tampoco releva al adjudicatario de garantizar la disponibilidad efectiva, el mantenimiento y la continuidad operativa de los vehículos. Estas obligaciones deberán cumplirse durante toda la ejecución, pues la verificación documental de la oferta no sustituye el seguimiento al servicio.

Frente a la solicitud subsidiaria de ampliar los tramos de puntuación, se advierte que el pliego ya contempla una valoración parcial: cinco (5) puntos por un vehículo 4x4 y una motocicleta, y diez (10) puntos por dos vehículos 4x4 y dos motocicletas que cumplan las condiciones establecidas. De esta manera, el esquema reconoce un ofrecimiento de menor cantidad sin exigir la totalidad del conjunto para acceder al puntaje.

No se considera procedente asignar puntos por unidades aisladas, porque el factor valora la combinación de ambos medios de transporte. Los vehículos 4x4 y las motocicletas aportan capacidades distintas de movilidad y transporte; por tanto, fraccionar la puntuación modificaría el criterio de complementariedad definido para la evaluación.

Finalmente, la sostenibilidad ambiental sustenta la valoración de tecnologías de bajas emisiones, pero se

distingue de las condiciones de potencia, propiedad y cantidad. Estas últimas deben responder a su justificación operativa y de evaluación, sin atribuir al Decreto 0997 de 2026 la imposición de especificaciones que este no establece expresamente.

Por las razones expuestas, no se accede a la modificación solicitada y se mantienen las condiciones de acreditación y los tramos de puntuación establecidos para el factor de vehículos y motocicletas.

RESPUESTA No 7

Atendiendo la observación la entidad se permite dar respuesta en los siguientes términos:

Referente a la solicitud de eliminar la exigencia de sistema solar fotovoltaico instalado y en funcionamiento. El factor se mantiene en los términos del proyecto de pliego, por las razones técnicas y jurídicas que se exponen a continuación.

El factor responde a un mandato constitucional y legal de protección ambiental. Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política imponen al Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente y planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible. El artículo 8 y el numeral 8 del artículo 95 establecen el deber de proteger los recursos naturales. La contratación estatal no es ajena a esos mandatos. El artículo 3 de la Ley 80 de 1993 señala que los contratos buscan el cumplimiento de los fines estatales, y el artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y sus principios de desarrollo sostenible orientan a las entidades públicas en ese sentido.

El ordenamiento promueve expresamente las energías renovables y la acción climática. La Ley 1715 de 2014 declara de interés público y conveniencia nacional el fomento de las fuentes no convencionales de energía renovable, y la autogeneración a pequeña escala es una de sus líneas centrales. La Ley 2099 de 2021 (transición energética) y la Ley 2169 de 2021 (acción climática y metas de carbono neutralidad) refuerzan esa política. La Política de Compras Públicas Sostenibles y las guías de Colombia Compra Eficiente invitan a incorporar criterios ambientales en los procesos de selección. El factor evaluado es una aplicación concreta de esa política y no una exigencia caprichosa

RESPUESTA No 8

Respecto a la observación del COORDINADOR, MAYOR EXPERIENCIA E IDONEIDAD, La Entidad se permite manifestar que:

En primer lugar, debe distinguirse entre las condiciones mínimas necesarias para ejecutar una actividad y los atributos adicionales que se valoran para comparar las ofertas. El factor observado pretende reconocer cualificaciones específicas del personal ofrecido, cuyo aporte debe reflejarse en la ejecución contractual. Por tanto, su análisis no se limita a establecer si cada credencial es indispensable para ejercer el cargo, sino a determinar su relación con la calidad del servicio y con las responsabilidades de coordinación.

La formación profesional en áreas administrativas se relaciona con la organización del personal, la programación de actividades, la gestión de recursos y el seguimiento de obligaciones. La especialización en gerencia profundiza en la planeación, la toma de decisiones y el control de resultados. Aunque ambas formaciones comparten elementos, corresponden a niveles de profundización distintos y permiten valorar

capacidades complementarias para conducir la operación.

Por su parte, la maestría en seguridad y defensa o seguridad integral incorpora una dimensión especializada para analizar amenazas, evaluar escenarios y formular medidas de protección, su finalidad dentro del perfil es articular la gestión administrativa con el análisis de seguridad, evitando que la coordinación se reduzca a la distribución de turnos o al trámite de novedades.

La acreditación como consultor en seguridad privada y la formación como evaluador de competencias laborales tampoco tienen el mismo objeto. La primera corresponde al componente de consultoría en seguridad bajo el régimen aplicable; la segunda se relaciona con la evaluación del desempeño y la identificación de necesidades de fortalecimiento del personal. Estas condiciones se orientan a aspectos diferentes de la supervisión y mejora del servicio.

En cuanto a la condición de oficial superior retirado, el atributo que se pretende valorar es la trayectoria institucional asociada a responsabilidades de mando, planeamiento y conducción de personal en organizaciones de seguridad. Su inclusión no supone que las trayectorias civiles carezcan de mérito ni que el grado, por sí solo, demuestre experiencia específica en vigilancia privada, se trata de una condición que debe examinarse conjuntamente con la formación y la experiencia exigidas, sin utilizarla como sustituto de estas.

La solicitud de admitir trayectorias civiles equivalentes plantea una modificación sustancial del mecanismo de valoración. Para establecer esa equivalencia no bastaría una referencia general a la dirección de operaciones: sería necesario definir previamente parámetros comparables de responsabilidad, complejidad operativa, personal dirigido y funciones desempeñadas. En consecuencia, no se acepta incorporar una equivalencia abierta que deje su determinación a apreciaciones individuales durante la evaluación.

Respecto de la antigüedad con la empresa, el aspecto que se busca reconocer es la experiencia de trabajo dentro de la organización que ejecutará el contrato: conocimiento de sus procedimientos, canales de comunicación, mecanismos de escalamiento y coordinación de recursos. Este atributo es distinto de la experiencia profesional acumulada con otros empleadores y de la disponibilidad futura para asumir el cargo.

Una carta de compromiso puede acreditar la intención de participar en la ejecución, pero no demuestra una trayectoria previa de integración con el equipo del proponente. Por ello, no constituye un soporte equivalente de la condición objeto de puntuación. A su vez, la vinculación anterior al cierre permite verificar que la relación ofrecida existe al momento de evaluar, sin perjuicio de que el adjudicatario deba garantizar la disponibilidad efectiva del coordinador durante el contrato.

En consecuencia, no se accede a la modificación solicitada y se mantiene el esquema de evaluación del coordinador, cuya aplicación deberá respetar las condiciones de acreditación, los límites de puntuación y

las reglas de acumulación previstas expresamente en el pliego.

RESPUESTA No 9

Referente a la observación del perfil ESPECIALISTA EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, La Entidad se permite manifestar que:

La formación en Ingeniería Electrónica o Ingeniería Mecatrónica se relaciona con el análisis e integración de dispositivos, sensores, sistemas de control y componentes electrónicos. Estos conocimientos resultan pertinentes para comprender el funcionamiento conjunto de los medios tecnológicos de vigilancia, identificar fallas y apoyar la articulación entre equipos y sistemas. Por ello, el perfil no se limita a la operación de cámaras o a la configuración de redes, sino que busca una base de ingeniería aplicable al componente electrónico del servicio.

Por tal motivo, la incorporación de una categoría abierta de "profesiones afines" requeriría establecer previamente cuáles se admiten y bajo qué parámetros, para evitar que la asignación del puntaje dependa de apreciaciones subjetivas durante la evaluación.

En cuanto a la especialización en Administración de la Seguridad, su finalidad es complementar la formación técnica con conocimientos para relacionar los medios electrónicos con la gestión de riesgos, la protección de activos y los procedimientos de seguridad. La utilidad de un sistema de CCTV, alarma o control de acceso no depende exclusivamente de su funcionamiento individual, sino también de su correspondencia con las vulnerabilidades identificadas y con las medidas de prevención y respuesta del servicio.

Las especializaciones en Telecomunicaciones, Ciberseguridad, Automatización o Seguridad Electrónica pueden aportar conocimientos relevantes. No obstante, la relación de sus denominaciones con el componente tecnológico no demuestra, por sí sola, que comprendan el mismo enfoque de administración integral de la seguridad que se pretende valorar. En consecuencia, no se acepta su incorporación indiscriminada como sustitutos del posgrado previsto.

Frente a la experiencia con la empresa proponente o con alguno de los integrantes del proponente plural, El criterio debe entenderse referido al ejercicio efectivo de funciones en medios electrónicos durante el período exigido, y no a una vinculación meramente formal.

El atributo adicional que se busca valorar es el conocimiento aplicado de los procedimientos técnicos y operativos de la organización: canales de reporte, protocolos de mantenimiento, atención de fallas, escalamiento de incidentes y coordinación con el personal de vigilancia. Esta experiencia organizacional constituye una dimensión diferente de la formación académica y de la experiencia acumulada con otros empleadores.

Por esa razón, los soportes de vinculación o las planillas de seguridad social no reemplazan la

acreditación de las funciones desempeñadas. La evaluación verificará conjuntamente la relación con la empresa, el tiempo correspondiente y las actividades desarrolladas, conforme a los documentos exigidos.

Finalmente, un compromiso contractual de disponibilidad acredita una obligación de participación futura, pero no demuestra la experiencia previa que constituye el objeto de este criterio. La disponibilidad para ejecutar el contrato y la trayectoria que se valora para asignar puntaje son condiciones distintas; acreditar la primera no sustituye automáticamente la segunda.

En consecuencia, no se accede a las modificaciones solicitadas y se mantiene el factor de evaluación, precisando que su aplicación exige verificar la formación, las funciones efectivamente desarrolladas y la experiencia acreditada, sin equiparar la sola antigüedad laboral con la idoneidad técnica.

RESPUESTA No 10

Referente al perfil del DIRECTOR DE OPERACIONES, La Entidad se permite manifestar que:

La dirección de operaciones requiere articular personal, recursos y procedimientos, establecer prioridades, coordinar la atención de novedades y verificar la aplicación de las medidas de seguridad. Por ello, el perfil se concibe de manera integral: la experiencia permite valorar la aplicación práctica de conocimientos; la formación académica, su profundización; y las certificaciones, las competencias específicas acreditadas. Estos componentes tienen objetos distintos y pueden complementarse sin constituir necesariamente una duplicidad.

Respecto de la condición de oficial superior retirado, el atributo que se pretende reconocer es la trayectoria institucional asociada al planeamiento, la conducción de personal y la coordinación de operaciones en organizaciones de seguridad. La valoración se realizará conjuntamente con la experiencia y formación exigidas, pues el grado no sustituye la acreditación de conocimientos ni demuestra, por sí solo, experiencia específica en vigilancia privada.

La propuesta de admitir "formación equivalente" y experiencia en dirección no determina parámetros concretos para comparar el alcance de las responsabilidades ejercidas, la complejidad de las operaciones, el personal dirigido y las competencias acreditadas. En consecuencia, no se acepta incorporar una equivalencia abierta cuya definición quede a criterio del evaluador durante la revisión de las ofertas.

En relación con las dos especializaciones, la coincidencia de su orientación general hacia la seguridad no permite concluir, por sí misma, que tengan contenidos o resultados de aprendizaje idénticos. La justificación de su valoración conjunta atiende el aporte diferenciado de cada programa frente a las responsabilidades del director de operaciones. Por tanto, la cantidad de

títulos no constituye el beneficio en sí mismo; el atributo relevante es la complementariedad de los conocimientos que se pretende incorporar a la ejecución.

De igual manera, la certificación de competencias tiene una finalidad distinta de la titulación académica. Mientras esta última acredita la culminación de un programa de formación, aquella se refiere a las competencias comprendidas en su respectivo alcance.

Frente a la solicitud de valorar separadamente los componentes, debe distinguirse entre verificar cada soporte de manera individual y exigir que los atributos concurran en una misma persona. La primera actuación permite comprobar el cumplimiento de cada criterio; la segunda responde a que será el director ofrecido quien deberá integrar esas capacidades durante la ejecución. La concurrencia de condiciones no impide su verificación separada ni autoriza acumular puntos por fuera de las reglas expresamente establecidas en el pliego.

Respecto de la experiencia con la empresa proponente, el elemento que se busca valorar es el conocimiento aplicado de su estructura operativa: procedimientos de supervisión, canales de comunicación, disponibilidad de recursos, mecanismos de escalamiento y respuesta ante incidentes. Este conocimiento organizacional es diferente de la experiencia general adquirida con otros empleadores.

Finalmente, frente a la solicitud de acreditar el requisito mediante un compromiso de participación no acredita una trayectoria anterior dentro de la organización. Por ello, no se acepta como sustituto de la condición de vinculación y experiencia objeto de valoración.

RESPUESTA No 11

Referente a la observación MOTIVACIÓN Y TRAZABILIDAD DE LOS FACTORES DE CALIDAD, La Entidad se permite manifestar que:

La ponderación de los factores de calidad sí está motivada y es trazable. Su fundamento está en los estudios previos, documentos publicados en el SECOP II.

El artículo 5, numeral 3, de la Ley 1150 de 2007 exige una *"ponderación precisa y detallada de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas señaladas en el pliego de condiciones"*. Eso se cumple cuando el pliego define con claridad los factores, los puntajes y la forma de calcularlos, como ocurre en el numeral 7.6. La norma no impone una proporción obligatoria entre precio y calidad.

Los factores que propone el observante (calidad operativa, capacitación, supervisión y tiempos de respuesta) ya están cubiertos, directa o indirectamente, en [numerales __ del pliego: requisitos habilitantes, obligaciones del contratista, anexo técnico, acuerdos de nivel de servicio]. Estos aspectos se exigen como obligaciones contractuales vigiladas por la supervisión. No es necesario convertirlos en

factores de puntaje para que sean exigibles.

Además, el observante no demuestra que la ponderación vigente sea irrazonable, desproporcionada o contraria a la ley. Una discrepancia de criterio no basta para modificar el pliego. Modificarlo sin que se acredite una falla jurídica o técnica afectaría la planeación del proceso, la seguridad jurídica y la confianza de los demás interesados que estructuraron sus ofertas con base en las reglas publicadas. Tampoco se cumplen los supuestos de modificación previstos para los pliegos mediante adenda (art. 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015).

La entidad ratifica los factores y puntajes del numeral 7.6 y **mantiene el pliego sin modificaciones** en este aspecto. Los factores están motivados en los documentos del proceso, son verificables, no restringen indebidamente la participación y respetan la selección objetiva

RESPUESTA No 12

Se aclara al observante que, de acuerdo con el numeral 7.2 del estudio previo, los indicadores de los proponentes plurales se agregan así:

- Liquidez, endeudamiento y razón de cobertura de intereses: se calcula un promedio ponderado según el porcentaje de participación de cada integrante (Nota 2). Por tratarse de razones, cada variable se multiplica por el porcentaje de participación antes de dividir.
- Capital de trabajo y patrimonio: se suman las variables de todos los integrantes, sin ponderar (Notas 4 y 5). Por tratarse de valores absolutos, lo que se mide es el total de recursos que el proponente plural aporta al contrato.

Criterio Mipyme: el numeral 7.2 no establece criterios diferenciales para Mipyme en la capacidad financiera. Por lo tanto, los índices requeridos y las fórmulas de agregación descritas se aplican por igual a todos los proponentes, individuales o plurales, tengan o no la condición de Mipyme.

DE:	SEGURIDAD LAS AMERICAS LTDA

OBSERVACIÓN

	Elaboró	Revisó	Aprobó
Firma			
Nombre			
Cargo			

OBSERVACIÓN No. 1. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Se solicita a la entidad unificar las condiciones exigidas para consorcios y uniones temporales respecto de la acreditación de la licencia de funcionamiento. Teniendo en cuenta que, para **los consorcios** se exige que cada integrante cuente con licencia para operar en Neiva (Huila) y Bogotá D. C., mientras que para **las uniones temporales** basta con que diferentes integrantes acrediten la cobertura de cada ciudad.

En aras de garantizar la igualdad de condiciones y la armonía entre los requisitos establecidos para ambas modalidades de proponentes plurales, solicitamos que se exija, tanto para consorcios como para uniones temporales, que cada integrante acredite individualmente licencia de funcionamiento vigente que lo autorice a prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada en Neiva (Huila) y Bogotá D. C., conforme a las disposiciones del Decreto Ley 356 de 1994.

Así mismo, en relación con la condición técnica habilitante **Domicilio Principal, sucursal o agencia,** la entidad requiere que el proponente tenga domicilio principal o sucursal legalmente autorizados en las ciudades de Neiva (Huila) y Bogotá D.C., para prestar el servicio.

	Elaboró	Revisó	Aprobó
Firma			
Nombre			
Cargo			

NOTA 1: Para el caso de proponentes que se presenten bajo la modalidad de Consorcio, el requisito relativo al domicilio principal o sucursal legalmente autorizada en las ciudades de Neiva (Huila) y Bogotá D.C. deberá ser acreditado por cada uno de los integrantes del Consorcio, de manera independiente, mediante los documentos expedidos por la autoridad competente que permitan verificar la autorización correspondiente

Nota 2: Para el caso de proponentes que se presenten bajo la modalidad de Unión Temporal, el requisito relativo al domicilio principal o sucursal legalmente autorizada por lo menos uno de los integrantes en la ciudad de Neiva (Huila) y por lo menos uno de los integrantes en Bogotá D.C el cual será acreditado mediante los documentos expedidos por la autoridad competente que permitan verificar la autorización correspondiente.

Por lo anterior, solicitamos que se establezca el mismo requisito para ambas modalidades de asociación, exigiendo que cada integrante del proponente plural acredite domicilio principal, sucursal o agencia debidamente establecida tanto en Neiva como en Bogotá D. C., con el fin de garantizar condiciones uniformes de participación y capacidad operativa en los lugares de ejecución contractual.

OBSERVACIÓN No. 3. RESOLUCIÓN EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Se solicita a la entidad aclarar la forma de acreditar el permiso de utilización de frecuencias radioeléctricas expedido por el MinTIC cuando se trate de consorcios o uniones temporales.

El requisito establece la presentación de licencia departamental para el Huila, con dos (2) frecuencias y cuadro de red, así como licencia de comunicaciones vigente con cobertura en Bogotá D. C.; sin embargo, no precisa si cada integrante debe acreditar individualmente dichos permisos o si es suficiente con que uno o varios integrantes del proponente plural garanticen conjuntamente la cobertura de ambas zonas.

En consecuencia, solicitamos aclarar expresamente la forma de cumplimiento de este requisito para los proponentes plurales, a fin de garantizar reglas claras y evitar interpretaciones diferentes durante la evaluación de las ofertas.

Como conclusión, solicitamos respetuosamente acoger las observaciones, ajustar el pliego del proceso basado en la respuesta motivada a cada una, como lo ordena el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007.

RESPUESTA
Respecto a la observación, la Entidad invita al observante a remitirse a la respuesta, que en referencia a su observación, fue resuelta al observante **LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA**

DE:	AMCOVIT LTDA
OBSERVACIÓN	

	Elaboró	Revisó	Aprobó
Firma			
Nombre			
Cargo			

OBSERVACIÓN NO. 1 ÍNDICE DE LIQUIDEZ EXIGIDO – NUMERAL 7.2. CAPACIDAD FINANCIERA

El proyecto de pliego establece un índice de liquidez igual o superior a 3,0, condición que consideramos resulta elevado y puede convertirse en una barrera de acceso para empresas del sector de vigilancia y seguridad privada que, aun contando con capacidad financiera y operativa suficiente para ejecutar el contrato, mantienen estructuras de capital de trabajo propias de la dinámica del sector.

Debe tenerse en cuenta que la liquidez no puede analizarse de manera aislada ni constituye, por sí sola, una garantía de cumplimiento contractual. Su exigencia debe guardar relación con los riesgos, el plazo, la forma de pago y las necesidades reales de recursos para la ejecución del contrato.

Por lo anterior, solicitamos a la entidad revisar el estudio del sector y la metodología utilizada para determinar el indicador, así como justificar por qué un índice de 3,0 resulta indispensable para este proceso y por qué no sería suficiente un umbral menos restrictivo.

De igual forma, solicitamos modificar el índice de liquidez exigido, reduciéndolo a un valor igual o superior a 2,0, o al nivel que resulte debidamente sustentado en el análisis financiero del sector. En todo caso, solicitamos publicar la justificación técnica y financiera que respalda el indicador actualmente establecido.

OBSERVACIÓN No. 2. FORMACIÓN EXIGIDA AL ESPECIALISTA EN MEDIOS ELECTRÓNICOS

El proyecto de pliego establece, dentro del factor de evaluación del Especialista en Medios Electrónicos, la asignación de puntaje por contar con título de especialización en Administración de la Seguridad.

Respetuosamente consideramos que esta exigencia debe revisarse, teniendo en cuenta la naturaleza técnica de las funciones relacionadas con los medios electrónicos, las cuales comprenden sistemas de vigilancia electrónica, redes, comunicaciones, controles de seguridad informática y demás componentes tecnológicos.

En ese sentido, existen programas de posgrado que guardan una relación directa con dichas actividades, tales como Seguridad de la Información, Ciberseguridad, Telecomunicaciones, Ingeniería de Sistemas y otras áreas afines. Exigir exclusivamente una especialización en Administración de la Seguridad desconoce la pertinencia de estas disciplinas y limita la participación de profesionales que cuentan con formación especializada y experiencia específica en el componente tecnológico.

Solicitamos modificar el requisito y permitir que el Especialista en Medios Electrónicos acredite especialización en Seguridad de la Información, Ciberseguridad, Telecomunicaciones, Ingeniería de Sistemas o áreas afines, siempre que exista relación con las funciones técnicas del cargo.

OBSERVACIÓN No. 3. PERFIL Y FORMACIÓN DEL COORDINADOR – FACTOR DE EXPERIENCIA E IDONEIDAD DEL PERSONAL VINCULADO

El proyecto de pliego contempla hasta quince (15) puntos para el perfil del coordinador, estableciendo una combinación de formación académica y experiencia que incluye la condición de oficial superior retirado de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, título profesional en áreas administrativas, especialización en gerencia y maestría en áreas de seguridad y defensa o seguridad integral.

Consideramos que la formación y experiencia exigidas deben permitir identificar a los profesionales que cuentan con las competencias necesarias para dirigir, coordinar y supervisar un servicio de vigilancia y seguridad privada. Sin embargo, limitar la valoración a una combinación tan específica de títulos profesionales puede excluir perfiles igualmente idóneos.

En particular, existen profesionales de áreas como programas relacionados con seguridad e Ingeniería Industrial que cuentan con conocimientos en dirección de equipos, gestión administrativa, planeación, supervisión, gestión del riesgo y

OBSERVACIÓN No. 4. FACTOR DE EVALUACIÓN – VEHÍCULOS Y MOTOCICLETAS

El proyecto de pliego asigna diez (10) puntos a los proponentes que acrediten disponer de dos (2) vehículos automotores tipo 4x4 y dos (2) motocicletas eléctricas con potencia mínima de 30 kW o 40 HP, modelos 2024 en adelante.

Consideramos que las condiciones establecidas deben revisarse a partir de las necesidades operativas reales del contrato. Por un lado, no se evidencia una justificación técnica que explique por qué las motocicletas destinadas a labores de supervisión deben contar con una potencia mínima de 30 kW o 40 HP. Las características del vehículo deben responder a las condiciones de desplazamiento, autonomía y operación requeridas, sin establecer especificaciones superiores a las necesarias para cumplir su finalidad.

Por el otro lado, el proyecto no desarrolla de manera suficiente las razones por las cuales resulta indispensable contar con vehículos de doble tracción para las actividades de supervisión y desplazamiento previstas. Por ello, solicitamos que se permita acreditar vehículos 4x2, siempre que cumplan las condiciones de seguridad, disponibilidad y capacidad necesarias para atender el servicio.

Adicionalmente, la exigencia de vehículos eléctricos debe considerar aspectos como autonomía, disponibilidad de puntos de recarga y tiempos de carga, con el fin de garantizar que los medios de transporte permanezcan disponibles para las actividades de supervisión y control.

Finalmente, exigir que los vehículos sean de propiedad del proponente limita otras formas jurídicamente válidas de acreditar su disponibilidad, como contratos de arrendamiento, leasing u otros mecanismos que garanticen su utilización durante la ejecución contractual. Lo importante para la entidad debe ser contar con los medios de transporte requeridos, no necesariamente que estos formen parte del patrimonio del oferente.

Solicitamos a la entidad eliminar las especificaciones que no cuenten con una justificación técnica suficiente y revisar la asignación de puntaje del factor, de manera que se valore la disponibilidad efectiva de medios de transporte adecuados para la ejecución del contrato. O en caso contrario, solicitamos que se permita acreditar vehículos 4x2, mediante propiedad, arrendamiento, leasing o cualquier otro mecanismo jurídicamente válido que garantice su utilización durante

OBSERVACIÓN No. 5. FACTOR DE EVALUACIÓN – USO DE ENERGÍAS LIMPIAS

El proyecto de pliego asigna diez (10) puntos a los proponentes que acrediten contar con sede principal o sucursal en el departamento del Huila, dotada de un sistema de autogeneración de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica, instalado y en funcionamiento.

Si bien reconocemos la importancia de incorporar criterios ambientales y promover el uso de energías renovables en la contratación pública, consideramos que la forma en que se estableció este factor puede generar una ventaja para aquellos proponentes que previamente hayan realizado inversiones en infraestructura propia, sin que ello necesariamente represente una mayor calidad o capacidad para ejecutar el objeto contractual.

La exigencia tampoco permite identificar con claridad cuál es el consumo energético que se pretende cubrir, la capacidad de generación requerida ni el beneficio ambiental concreto que se obtendría durante la ejecución del contrato. Por tanto, resulta necesario que el criterio de evaluación se oriente al cumplimiento efectivo de la finalidad ambiental y no exclusivamente a la existencia previa de una instalación fotovoltaica.

La finalidad de sostenibilidad puede alcanzarse mediante un compromiso contractual verificable, sin exigir que los interesados hayan efectuado con anterioridad inversiones en infraestructura que no necesariamente se encuentra vinculada de manera directa con la prestación del servicio.

Por consiguiente, solicitamos eliminar la exigencia de contar previamente con un sistema solar fotovoltaico instalado y en funcionamiento como condición para obtener el puntaje y que la entidad permita que los proponentes acrediten el compromiso de instalar y poner en funcionamiento el sistema de autogeneración solar fotovoltaica dentro del plazo que establezca la entidad para el adjudicatario, con verificación por parte de la supervisión del contrato.

RESPUESTA

RESPUESTA OBSERVACION FINANCIERAS:

La Entidad se permite manifestar que los indicadores financieros exigidos en el proyecto de pliego de condiciones son el resultado del análisis del sector elaborado por la Entidad durante la etapa de planeación, en cumplimiento del deber consagrado en el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, conforme al cual la Entidad Estatal debe realizar el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del proceso de contratación desde las perspectivas legal, comercial, financiera, organizacional, técnica y de análisis de riesgo, dejando constancia de ello en los documentos del proceso. Dicho análisis se desarrolló atendiendo los lineamientos de la Guía para la Elaboración de Estudios de Sector expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (código CCE-EICP-GI-18). Para el componente cuantitativo se empleó la base de estados financieros de la Superintendencia de Sociedades – Sistema Integrado de Información Societaria (SIIS), con corte al 31 de diciembre de 2025 y cifras expresadas en miles de pesos colombianos.

En este punto resulta pertinente precisar que el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone que la exigencia de las condiciones de experiencia, capacidad jurídica, capacidad financiera y capacidad de organización de los proponentes debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. En idéntico sentido, el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 ordena que los requisitos habilitantes se determinen con fundamento en el análisis del sector y en el conocimiento de los posibles oferentes. El Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación, expedido por Colombia Compra Eficiente (código

CCE-EICP-MA-04), desarrolla el alcance de dicha exigencia, al precisar que la adecuación y la proporcionalidad suponen una relación verificable entre el contrato que se pretende celebrar y la experiencia y las capacidades jurídica, financiera y organizacional requeridas al proponente.

Lo anterior significa que los requisitos habilitantes deben guardar correspondencia con el objeto del contrato, su valor, su complejidad, su plazo, la forma de pago pactada y los riesgos asociados al proceso de contratación. Por esa razón, esta Entidad elabora un estudio del sector propio para cada proceso, considerando empresas con condiciones financieras acordes con las exigencias de ejecución del contrato. El mencionado Manual explica la finalidad de cada indicador, la situación particular que mide, las relaciones existentes entre ellos y su lectura frente a las características propias de cada proceso, y orienta a las entidades estatales a realizar el análisis del sector caso por caso, en el entendido de que los comportamientos financieros varían de un sector a otro e, incluso, dentro de un mismo sector, según la vigencia evaluada.

En consecuencia, la construcción de los indicadores financieros no puede atender a la situación particular de una compañía determinada perteneciente al sector, pues la finalidad del estudio es establecer el comportamiento característico del sector considerado en su conjunto, de modo que se garantice la pluralidad de oferentes y, simultáneamente, se mitiguen los riesgos financieros que la ejecución del contrato representa para la administración.

Por lo expuesto, la Entidad NO ACOGE LA OBSERVACIÓN y mantiene, sin modificación, los indicadores de capacidad financiera y organizacional previstos en el proyecto de pliego de condiciones.

RESPUESTA No. 2,3,4,5

Respecto a la observación, la Entidad invita al observante a remitirse a la respuesta, que en referencia a su observación, fue resuelta al observante **SEGURIDAD CAMALEON LTDA**

CIUDAD:	NEIVA - HUILA	FECHA:	13/11/2026

* aplica al proyecto pliego de condiciones

MARIA LILIANA QUIMBAYA BAHAMON
Secretaria General (E)

CARLOS ARTURO OLAYA
Responsable Financiero

JESSICA ALEJANDRA BUSTOS BUENDIA
Responsable Técnico.

	Elaboró	Revisó	Aprobó
Firma			
Nombre			
Cargo			